

NUMERO 7.582

AYUNTAMIENTO DE ALBUÑOL (Granada)*No empadronamiento*

EDICTO

D. Juan María Rivas Moreno, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Albuñol (Granada)

HAGO SABER: Que habiéndose intentado notificar personalmente, ignorándose el domicilio de los Sres., que figuran en el anexo de conformidad con lo establecido en el art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se publica notificación a los interesados,

Por resoluciones de la Alcaldía de diversa fecha se deniega a los interesados que más abajo se detallan, el empadronamiento o cambio de domicilio en el Padrón de Habitantes.

La denegación se motiva en el incumplimiento de uno de los requisitos esenciales del empadronamiento, cual es la residencia efectiva en el domicilio indicado por el interesado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Esta resolución agota la vía administrativa por lo que se puede interponer contra la misma recurso de reposición ante la Alcaldía en el plazo de un mes con carácter potestativo y previo, a la vía contencioso administrativa ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses desde la notificación del acto mediante resolución expresa, o contra la desestimación presunta de dicho recurso. No se podrá interponer recurso contencioso hasta que sea resuelto el de reposición, si se interpone. No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que a su derecho convenga.

Albuñol, 16 de agosto de 2013.-El Alcalde, fdo.: Juan M^a Rivas Moreno.

ANEXO

NOMBRE	APELLIDO	DNI/NIE	DIREC.EMPADR.
ANTONIO	FERNANDEZ PUGA	53714021M	CL BARRANCO MOCHILAS Nº 37
NAJIB	HOKBAL	X6500255H	CL BUENA VISTA Nº 8
MOHAMMED	BENASAD	X4686551W	CL EL PORTAL Nº 15
EL AMINE	MOUHANE	X2586439C	LUGAR CORTIJO LOS CASTILLAS Nº 149
MOHAMED	JELDA	U356949	CL BALATES Nº 2
BRAHIM	KHARBOUCH	Y2670303V	AV. ANDALUCIA Nº 19 ESC I 7º C

NUMERO 7.613

AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR (Granada)*Ordenanza Municipal intervención en materia de Licencias Urbanísticas y Actividades*

EDICTO

Devenida a definitiva la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal reguladora de la Intervención Municipal

en materia de Licencias Urbanísticas y Actividades, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 70.2 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2, el texto íntegro siguiente:

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INTERVENCION EN MATERIA DE LICENCIAS URBANISTICAS Y ACTIVIDADES**EXPOSICION DE MOTIVOS**

I.- Desde la aprobación del Plan General de Ordenación Urbanística de Almuñécar, en el año 1987, no se ha elaborado ninguna Ordenanza Urbanística que regule de manera detallada la intervención municipal de la actividad urbanística. La regulación existente, sin perjuicio de la legal y reglamentaria que se ha ido aprobando a lo largo de los últimos veinticinco años, es, a nivel municipal la recogida en las Normas Urbanísticas del PGOU, cuya redacción se acomodaba a la legislación existente en su día.

La presente Ordenanza tiene un triple objetivo: establecer una regulación mínima que se ajuste a la normativa legal y reglamentaria vigente, especialmente a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y su Reglamento de Disciplina Urbanística; lograr una mayor seguridad y eficacia en la tramitación administrativa de los procedimientos de intervención de la actividad urbanística, mediante el establecimiento de normas específicas que den respuesta a los principales supuestos que generan incertidumbre en la regulación actual y pongan remedio a prácticas y usos, en ocasiones contra legem, que se han reproducido a lo largo de los años como consecuencia de la falta de adaptación a la normativa que se ha aprobado con posterioridad al PGOU; finalmente, trata de recoger, de acuerdo con el mandato del legislador, manifestado en la nueva redacción de los artículos 70. bis de la LRJPAC y 84.bis de la LRBRL, los mecanismos de intervención a posteriori que permiten la realización de determinadas actuaciones urbanísticas y de actividades mediante la comunicación previa y la declaración responsable, con el fin de disminuir la intervención a priori en actuaciones urbanísticas de menor entidad e impacto y permitir de manera más fluida el ejercicio de los derechos urbanísticos sujetos a esos regímenes.

Como primer intento de mejorar la eficacia de la actividad municipal de intervención urbanística, esta Ordenanza deberá ser evaluada y en su caso corregida y mejorada, una vez transcurra tiempo suficiente para analizar sus resultados; sin embargo, con independencia de ello, la mejora administrativa que se pretende va a depender también de otros factores tales como la modificación de Ordenanzas Fiscales con el fin de establecer sistemas de autoliquidación de tributos que permitan evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de la licencias, mayor dotación de medios personales y materiales en el ámbito de la tramitación administrativa, en especial en lo relativo al control posterior de la Administración, que con el establecimiento de los sistemas de comunicación previa y declaración responsable, requieren una mayor presencia y organización en materia de inspección y disciplina urbanística.

II.- En cuanto a su ámbito de aplicación, la Ordenanza regula, de un lado, el régimen de intervención municipal de las actuaciones estrictamente urbanísticas, esto es, aquellos casos en que la realización de obras, instalaciones y usos del suelo, vuelo y subsuelo, no consistan en el acondicionamiento de locales de superficie útil de exposición y venta inferior a 300 metros cuadrados, para su apertura en el ejercicio de una actividad comercial. Estos últimos casos, así como los supuestos de actividades sujetas a regímenes de control ambiental quedan regulados en título independiente, al objeto de facilitar su ejercicio mediante comunicación previa o declaración responsable.

No se regula en la Ordenanza la intervención posterior, manifestada a través de la inspección, disciplina urbanística y sanción de conductas estrictamente urbanísticas, para lo cual, sin perjuicio de algunas reglas específicas, se ha preferido efectuar una remisión general a la normativa vigente, y en es especial, al Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. Dicha opción responde a la necesidad de establecer una ordenanza específica que regule dicho ámbito, una vez sean descritos los recursos en materia de inspección y disciplina urbanística, y ordenados los mismos en la forma más eficaz que permitan la implementación y seguimiento del Plan Municipal de Inspección que habrá de elaborarse. Se regula el régimen de inspección y sanción en materia de actividades y apertura de manera específica.

III.- La presente Ordenanza se estructura en tres títulos, el primero dedicado a disposiciones de aplicación general, que regulan el objeto de la Ordenanza, establecen los mecanismos para garantizar la unidad de procedimiento, que se desarrollan en el resto de títulos, señalan los medios de ejercicio de derecho a la información en materia urbanística y actividades, y establecen un conjunto de definiciones para facilitar la comprensión del contenido del resto de la ordenanza; el segundo de los títulos se dedica a los medios de intervención previa en materia urbanística. Se desarrolla en tres capítulos: el primero regula las licencias, y a la comunicación previa y declaración responsable en materia de obras, de modo que se define el ámbito de aplicación de cada medio, sus características y tipos; el capítulo segundo se encarga de la regulación de los procedimientos y tramitación de licencias urbanísticas, comunicaciones previas y declaraciones responsables; en el capítulo tercero se regula la licencia de apertura como requisito previo al inicio de determinadas actividades, en los casos en que estén sujetas a la misma, y se efectúa una referencia a otros eventos, tales como los deportivos o marchas ciclistas, realizados en vías y terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Finaliza dicho capítulo con una referencia a los medios de intervención y control ambiental previos al ejercicio de actividades. El título tercero de la Ordenanza se remite a la normativa reglamentaria autonómica en materia de disciplina urbanística, en tanto se elabore un Plan Municipal de Inspección que aconseje la aprobación de una normativa municipal específica, y recoge la regulación en materia de verificación, inspección y sanción de actividades.

Si bien se han seguido los ejemplos de otras Ordenanzas Municipales, se han introducido preceptos específicos

que tienen por fin mejorar el procedimiento en aspectos donde se han ido detectando problemas y prácticas que dilataban la intervención municipal en la materia, o generaban una carga desproporcionada al solicitante. Especialmente se recoge una regulación más exhaustiva de los trámites de subsanación y mejora, se prevé la fórmula para el cambio de un procedimiento a otro, cuando el iniciado no resulte adecuado, se regulan los casos en que se introducen modificaciones en la actuación urbanística durante su ejecución, se especifica el régimen legal del silencio administrativo y de los visados colegiales, etc.

Por último, se recogen en la Ordenanza los anexos que recogen los supuestos sujetos a declaración responsable y comunicación previa, así como la documentación y justificaciones necesarias para su presentación y la obtención de licencias. Se procederá, asimismo, a la aprobación de modelos normalizados de solicitud. Se quiere así reducir la incertidumbre que existe en algunos supuestos sobre la necesidad de la documentación, limitar el número de requerimientos de subsanación y mejora de solicitudes, y facilitar la fiscalización y control técnico y jurídico con el fin de evitar el mayor número de errores y cumplimentar totalmente la obligación de motivación de los actos administrativo. Tiene estos anexos, por tanto, una finalidad de garantía para el ciudadano, y también para la Administración Municipal, sobre la que pesan a día de hoy numerosas reclamaciones de responsabilidad patrimonial por anulación de actos urbanísticos, y un alto volumen de litigiosidad de todo orden, que consume muchos recursos y esfuerzos que podrían ser aplicados en la mejora preventiva de los mecanismos de intervención urbanística, dando así mejor servicio al ciudadano.

Por último, además de las Disposiciones habituales que facultan la aprobación de modelos normalizados y anexos para facilitar y mejorar la aplicación de la Ordenanza, se han recogido en anexo los documentos específicos para las actuaciones en suelo no urbanizable que habrán de ser completados o adaptados a la regulación urbanística que se está elaborando para dicha clase de suelo, con el fin de garantizar mejor su destino a las finalidades que le son propias. La documentación prevista para la concesión licencias o reconocimiento de regímenes concretos en suelo no urbanizable tiene el mismo fin, y será de aplicación una vez se aprueben los instrumentos que se prevén en el Decreto Autonómico 2/2012, de 10 de enero, cuya aplicación se antoja también de vital importancia para regularizar y ordenar el suelo no urbanizable del término municipal.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I. OBJETO, AMBITO DE APLICACION Y MEDIOS DE INTERVENCION.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la Ordenanza.

La presente ordenanza tiene por objeto regular la intervención municipal en materia urbanística, entendiendo por ésta la actividad de construcción, edificación, instalación y cualesquiera otros usos del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, así como el funcionamiento de establecimientos y actividades en el término municipal de Almuñécar. La intervención municipal en materia urbanís-

tica se lleva a cabo a través de los medios previstos en los artículos 71. bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 84.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y se ajustará a los principios de igualdad de trato y proporcionalidad en la consecución de los objetivos que pretende.

Los instrumentos de intervención regulados en la presente ordenanza son las licencias urbanísticas, en sus distintas tipologías; la declaración responsable y la comunicación previa tanto para la ejecución actos urbanísticos en sentido estricto, como para el ejercicio de actividades y apertura de establecimientos comerciales; el resto de medios de prevención y control ambiental exigibles con carácter previo a la realización de determinadas actuaciones urbanísticas y actividades, en su caso, de acuerdo con la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía; la licencia municipal de apertura o funcionamiento y resto de autorizaciones para la verificación del cumplimiento de los requisitos de seguridad, salubridad y ambientales previo al inicio de actividades y realización de determinados espectáculos públicos y actividades recreativas.

Los medios de intervención y control posteriores a la concesión de licencia urbanística, comunicación previa o declaración responsable, se ejercerán en los términos previstos en la normativa urbanística de aplicación, con arreglo, especialmente a lo establecido en los Capítulos IV y V del Título VI, y Título VII de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y Capítulos IV y V del Título II, y Título III del Decreto 60/2010 de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía y por lo que especialmente se disponga en la presente Ordenanza con relación al control posterior de actividades.

Artículo 2. Régimen normativo y unidad de procedimiento.

Los procedimientos administrativos a través de los cuales se lleva a cabo la intervención municipal en materia urbanística, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación común sobre régimen local y procedimiento administrativo, sin perjuicio de las especialidades que se derivan de la regulación contenida en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el Decreto 60/2010 de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, la Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía, su normativa de desarrollo, y por lo previsto en esta Ordenanza.

Siempre que lo permita la normativa sectorial, la intervención municipal se desarrollará en un único expediente administrativo cuando tenga por objeto fiscalizar y en su caso autorizar diversas actuaciones, sean obras u actividades, para las que se haya formulado solicitud y que puedan ser tramitadas de manera simultánea, y ello sin perjuicio de que, con arreglo a lo previsto en el artículo 12.4 del Decreto 60/2010 de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, la resolución que se adopte diferencie cada una de las licencias u autorizaciones otorgadas, y el resultado de los medios de intervención previa aplicados.

En el caso de actividades sujetas legalmente a cualquier medio de prevención o control ambiental, comunicación previa o declaración responsable, y que impliquen la realización de actuaciones urbanísticas tales como obras, instalaciones, uso o alteración del suelo, etc, sujetas a licencia urbanística, no podrá concederse licencia urbanística sin que se haya dado previo y total cumplimiento a dichos trámites de control ambiental, comunicación o declaración, ni en contra del contenido o resultado de los mismos. La calificación ambiental municipal o el resultado del medio de control ambiental de que se trate, se integrará en el procedimiento de otorgamiento de licencia urbanística, y la resolución que se dicte incluirá las condiciones impuestas en la resolución de calificación ambiental y hará constar expresamente la prohibición de iniciar la actividad en tanto no se certifique por el director técnico del proyecto que se ha dado cumplimiento a todas las medidas y condiciones ambientales impuestas detallando las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto, y se obtenga si procede la licencia de apertura o funcionamiento, primera ocupación o utilización, o se presente la preceptiva declaración responsable, según los casos.

Artículo 3. Manifestaciones del principio de unidad de procedimiento en la tramitación administrativa de licencias o autorizaciones urbanísticas que lleven aparejadas la necesidad de comunicaciones previas o declaraciones responsables, o trámites de control ambiental para el ejercicio de actividades.

A los efectos previstos en el apartado 4º del artículo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de aplicación y en la presente Ordenanza, el principio de unidad de procedimiento se manifiesta en las siguientes reglas para la garantizar la unidad y coordinación de la intervención administrativa:

1. En el caso de edificios o construcciones que tengan partes susceptibles de albergar una actividad que requiera una fiscalización previa a través de cualquier tipo de medio de intervención o control ambiental, o comunicación previa o declaración responsable para su inicio, la licencia de ocupación o utilización del inmueble no sustituirá a aquélla, de manera que para el ejercicio de la actividad o la puesta en funcionamiento será precisa la obtención de la correspondiente autorización, comunicación previa o declaración responsable, en su caso. Ello no obstante, podrá integrarse en la licencia de ocupación o utilización, total o parcial, la autorización ambiental que corresponda para dichas actividades, si se hubiere solicitado la misma.

2. La solicitudes de licencia urbanística que tengan por finalidad habilitar un inmueble para el ejercicio de cualquier actividad que requiera una fiscalización previa a través de cualquier tipo de licencia, autorización o medio de intervención o control ambiental, se acompañarán de la solicitud y su documentación oportuna, con la finalidad de que sean tramitadas conjuntamente con la licencia de urbanística de que se trate. No podrá concederse la licencia de obras, construcción, instalación, etc, en estos supuestos, sino con la previa o simultánea autorización o control ambiental, de acuerdo con lo que prevén los artículos 22.3 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales

y 14.4 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. Si el inicio de la actividad requiriera declaración responsable o licencia de apertura, habrán de cumplirse estos trámites, incluso aunque se hubiera concedido con anterioridad licencia de obras.

3. En los casos previstos en el apartado anterior, cuando la petición de licencia no acompañara la solicitud para la realización previa o simultánea de los trámites ambientales necesarios que deban ser culminados antes o junto con la licencia urbanística, se efectuará requerimiento de subsanación al solicitante plazo en la forma que disponen los artículos 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 15 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, para que presente las solicitudes o acompañe los documentos necesarios para la realización de dichos trámites. En tales casos, el procedimiento de concesión de licencia urbanística quedará en suspenso hasta que no se cumpla con el requerimiento que se efectúe y se de cumplimiento a los trámites ambientales que procedan. En todo caso y en última instancia, con el informe jurídico que sirva de propuesta de resolución, deberá efectuarse el requerimiento indicado si no se hubiere advertido antes su necesidad. La propuesta de resolución definitiva propondrá la denegación o concesión de la licencia si se cumplieran los requisitos para ello tanto en el aspecto urbanístico como en el ambiental, o bien, decidirá proponer el desistimiento de la petición por no haberse atendido en plazo e íntegramente el requerimiento efectuado.

4. Lo señalado en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los casos en que el inicio de la actividad o puesta en funcionamiento, deba quedar sujeto al control municipal a través de la licencia de apertura.

CAPITULO II. INFORMACION.

Artículo 4. Acceso a la información urbanística mediante consulta e informe urbanístico.

1. Los ciudadanos ejercerán su derecho a la información urbanística mediante consulta directa, de modo que tendrán derecho a ser informados verbalmente y de manera gratuita del régimen urbanístico aplicable a una determinada parcela, solar, inmueble o local, de los actos y usos permitidos, y de los procedimientos aplicables para la actuación que pretendan. De la misma manera podrán examinar los documentos que integran la normativa urbanística municipal, sea general o de desarrollo. El anterior derecho se ejercerá en las condiciones de horario o cita previa que se fijen, y del modo que mejor facilite su ejercicio sin detrimento del funcionamiento de los servicios urbanísticos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los ciudadanos tendrán derecho a solicitar por escrito información urbanística sobre régimen y condiciones aplicables a una determinada parcela, solar, inmueble local o terreno. Para el ejercicio de este derecho, además de la solicitud, que se ajustará a lo dispuesto en la legislación común sobre procedimiento administrativo, se habrá de identificar suficientemente el inmueble de que se trate, con

indicación de su referencia catastral y haciendo contar su emplazamiento sobre topográfico a escala adecuada que permita su fácil localización. Si la petición adoleciera de algún defecto, o no aportarse los datos o documentos suficientes y adecuados para la emisión del informe solicitado, se requerirá su subsanación con indicación de esta circunstancia, en la forma y con los efectos previstos en la legislación común de procedimiento administrativo.

3. Las consultas e informes urbanísticos tendrán mero valor informativo, no pudiendo generar derechos o expectativas de su adquisición. Asimismo, no eximirán del cumplimiento de la normativa aplicable, cualquiera que sea su rango, origen o materia. Las consultas urbanísticas no suspenderán los plazos derivados de la obligación de obtener o solicitar licencia, especialmente en los supuestos de protección de la legalidad urbanística.

4. Para la emisión de informes urbanísticos por escrito será preciso el abono de los tributos que se establezcan, aportándose justificante de pago de la liquidación que se gire o, en su caso, acompañando a la solicitud justificante de ingreso de autoliquidación, si se hubiera establecido dicho sistema.

Artículo 5. Consulta previa en materia de actividades

1. Sin perjuicio del resto de medios de consulta e información previstos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, las personas interesadas podrán presentar solicitudes de consulta previa sobre aspectos concernientes a un proyecto de apertura de establecimiento o inicio de actividad, que acompañarán de una memoria descriptiva o de los datos suficientes que definan las características generales de la actividad proyectada y del inmueble en el que se pretenda llevar a cabo. Si la petición adoleciera de algún defecto, o no aportarse los datos o documentos suficientes y adecuados para la emisión de la contestación, se requerirá su subsanación con indicación de esta circunstancia, en la forma y con los efectos previstos en la legislación común de procedimiento administrativo.

2. La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada, y se hará indicación a quien la haya presentado, de cuantos aspectos conciernan a la apertura del establecimiento o inicio de la actividad, y en concreto:

- a) Requisitos exigidos.
- b) Documentación a aportar.
- c) Administración que sea competente en cada caso, en atención al tipo de actividad de que se trate.
- d) Otros aspectos que sean de interés para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.

3. La consulta no tendrá carácter vinculante para la Administración, ni eximirá del cumplimiento de cualquier normativa aplicable. Tampoco generará derechos ni expectativas de su adquisición ni suspenderá los plazos concedidos, en su caso, para la adecuación de las actividades ejercidas a la legislación, mediante la solicitud de nuevas licencias, autorizaciones o presentación de declaraciones responsables o comunicaciones previas.

4. Si se presentara la declaración responsable o, en su caso, comunicación previa o se solicitara licencia en un momento posterior, se hará referencia clara al contenido de la consulta previa y su contestación.

CAPITULO III. DEFICINIONES.

Artículo 6. Definiciones en materia urbanística.

A los efectos de aplicación de esta ordenanza, y sin perjuicio del resto de definiciones que se contienen en ella, se entiende por:

1. Licencia urbanística: medio de autorización administrativa a través del cuales se ejerce el control municipal previo de actuaciones en materia urbanística; puede responder a las diferentes tipologías que se indican en esta Ordenanza, en función de su objeto y finalidad.

2. Licencia de ocupación y de utilización: licencias urbanísticas que tienen por objeto comprobar que el uso previsto para un edificio, o parte del mismo, es conforme a la normativa y a la ordenación urbanística de aplicación. Cuando se trate de edificios para los que haya sido otorgada licencia de obras de nueva construcción, ampliación, modificación, reforma o rehabilitación, tendrá por objeto, además, comprobar la adecuación urbanística de las obras ejecutadas a la licencia otorgada. La licencia de ocupación se exigirá cuando el uso previsto sea el de vivienda, y la licencia de utilización en los demás supuestos.

3. Comunicación previa: aquel documento mediante el cual los interesados ponen en conocimiento de la Administración municipal competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho urbanístico o el inicio de una actividad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, obstante del control de conformidad posterior de la Administración.

4. Declaración responsable: el documento suscrito por interesado en el que manifiesta bajo su responsabilidad, de manera expresa, clara y precisa, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad urbanísticos o para su ejercicio, que dispone de toda la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, no obstante el control de conformidad posterior de la Administración.

5. Declaración técnica: el documento que, suscrito por profesional cualificado y presentado bajo su responsabilidad, acredita el cumplimiento de aquellos parámetros urbanísticos no básicos, de obligado cumplimiento, que forman parte de un proyecto, plan o memoria de actuación urbanística.

6. Modificación sustancial: se consideran modificaciones sustanciales en las actuaciones urbanísticas autorizadas y en su ejecución, las que supongan alteración los parámetros urbanísticos básicos definidos en el artículo 6 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, respecto del proyecto aprobado. A título enunciativo, son modificaciones sustanciales las que supongan cambios de uso o afecten a las condiciones de volumen y forma de los edificios, a la posición y ocupación del edificio en la parcela, a la edificabilidad, al incremento del número de viviendas, a las condiciones de seguridad o a la estética o impacto paisajístico si se trata de obras en áreas o elementos protegidos, o a la alteración

de elementos incluidos en su ficha en el caso de edificios catalogados. Excepcionalmente, no se considerarán sustanciales las modificaciones que afecten a ocupación, edificabilidad, altura, volumen y forma de los edificios, o posición de los mismos en la parcela, cuando, siendo conformes a la normativa urbanística de aplicación, se motive su cumplimiento a pesar de la modificación y que la misma representa una alteración de escasa entidad o incidencia en el conjunto de la actuación urbanística autorizada o en ejecución.

7. Modificación no sustancial: En materia urbanística son modificaciones no sustanciales en las actuaciones urbanísticas autorizadas y en su ejecución, las que no se deban considerar como sustanciales con arreglo al apartado anterior, así como las que excepcionalmente y según el mismo apartado, se consideren motivadamente así.

Artículo 7. Definiciones en materia de actividades y funcionamiento de establecimientos.

A los efectos de aplicación de esta ordenanza, y sin perjuicio del resto de definiciones que se contienen en ella, se entiende por:

1. Licencia de apertura o funcionamiento: Autorización municipal que permite comenzar la actividad tras comprobar que los locales e instalaciones correspondientes reúnen las condiciones idóneas de tranquilidad, seguridad, salubridad y accesibilidad, se ajustan a los usos determinados en la normativa y planeamiento urbanístico, así como cualquier otro aspecto medio ambiental establecido en las presentes ordenanzas o norma sectorial aplicable.

2. Autorización: Autorización es cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo al acceso a una actividad económica o su ejercicio.

3. Licencia de apertura o instalación: Autorización municipal previa a la de apertura o funcionamiento que permite la implantación determinadas actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad y en la Ley 13/99 de 15 de diciembre de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía, cuando no estuviere previsto el régimen de declaración responsable.

4. Comunicación previa: documento suscrito por persona interesada en el que pone en conocimiento de la Administración Municipal sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio o modificación de una actividad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 70.1 y 71. bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no obstante el control posterior de conformidad que corresponde a la Administración.

5. Declaración responsable: documento suscrito por persona interesada en el que manifiesta, su responsabilidad, que cumple con lo requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio o modificación de éste, que dispone de la documentación que así lo acredita y se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo

71.bis de la Ley 30/1992, y no obstante el control de conformidad posterior que corresponde a la Administración.

6. Medios de prevención y control ambiental: son los mecanismos intervención previa previstos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, en forma de plan, resolución o autorización, calificación, estudio, informe, evaluación o análisis, que tienen por finalidad prevenir o corregir los efectos negativos sobre el medio ambiente, la seguridad o la salud de las personas, de determinadas actuaciones y actividades, y garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de confortabilidad, de nivel de ruido y vibraciones o generación elementos contaminadores o susceptibles de producir contaminación reguladas para cada actividad.

7. Modificación sustancial: Cualquier cambio o ampliación de actuaciones y actividades ya autorizadas, declaradas, comunicadas y/o sujetas a cualquier medio de control o prevención ambiental, estén o no en ejecución, y que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, salud de las personas y en el medio ambiente, que implique un incremento de emisiones a la atmósfera o de los vertidos a cauces públicos, de la generación de residuos, utilización de recursos naturales o suponga afección del suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado o de un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales, a que se refiere el artículo 19.11 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía y su normativa de desarrollo.

8. Modificación no sustancial: Cualquier cambio o ampliación de actuaciones y actividades ya autorizadas, declaradas, comunicadas y/o sujetas a cualquier medio de control o prevención ambiental, estén o no en ejecución, que se no incluya en el apartado anterior de forma motivada, esto es, con escaso efecto sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, que no implique un incremento de las emisiones a la atmósfera o de los vertidos a cauces públicos, de la generación de residuos, utilización de recursos naturales ni suponga afección del suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado o de un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales.

9. Actividad económica: Toda aquella actividad industrial, profesional, artesanal o mercantil que consiste en la producción de bienes o la prestación de servicios conforme a lo previsto en el artículo 22.1 del Decreto de 17 de junio de 1995, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el artículo 9, apartado 22, de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y la normativa europea aplicable.

10. Actividad industrial: La producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que sea, para su posterior comercialización.

11. Actividad profesional: Aquella que para su ejercicio requiera la obtención de la titulación correspondiente

y su inscripción en su Colegio profesional y aquellas otras asimilables a éstas.

12. Actividad artesanal: La actividad económica con ánimo de lucro de creación, producción, transformación y restauración de productos, mediante sistemas singulares de manufactura en los que la intervención personal es determinante para el control del proceso de elaboración y acabado. Esta actividad estará basada en el dominio o conocimiento de técnicas tradicionales o especiales en la selección y tratamiento de materias primas o en el sentido estético de su combinación y tendrá como resultado final un producto individualizado, no susceptible de producción totalmente mecanizada, para su comercialización.

13. Actividad mercantil: El ejercicio profesional de la actividad de adquisición de productos para su posterior venta o la prestación de servicios con ánimo de lucro.

14. Establecimiento: Espacio físico determinado y diferenciado que incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en dicho espacio y estén comunicadas entre sí.

15. Despacho profesional: Se entiende por tal, el establecimiento en que se desarrolla la actividad realizada por un solo profesional o sociedad profesional inscrita en los colegios profesionales correspondientes, de los determinados en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (Real Decreto Legislativo 1175/90 de 28 de septiembre), incluso contando con la colaboración de otros profesionales de forma auxiliar.

TITULO II. INTERVENCION PREVIA AL INICIO DE LA ACTUACION URBANISTICA O LA ACTIVIDAD

CAPITULO I. SOMETIMIENTO A LICENCIA Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8. Régimen general.

1. Los actos de construcción, edificación, instalación o cualesquiera otros de uso del suelo, vuelo y subsuelo, de actividades o las modificaciones o alteraciones de unos y otras, que se lleven a cabo en el término municipal de Almuñécar requerirán, en los casos que define la legislación vigente y esta Ordenanza, licencia de parcelación, urbanización u obras, de primera ocupación o utilización, o licencia para otras actuaciones urbanísticas estables, de apertura o funcionamiento, sin perjuicio de los demás medios de intervención previstos legalmente, y no obstante de aquellos casos en que de conformidad con la normativa vigente y esta Ordenanza, se requiera única-mente declaración responsable o comunicación previa.

2. La concesión de las licencias a que alude el apartado anterior no eximirá de cualesquiera otras intervenciones públicas que se exijan con arreglo a la normativa sectorial.

3. Cuando para la tramitación de cualquier procedimiento se exija la aportación de cualesquiera autorizaciones, resoluciones o informes cuya emisión sea competencia de otra Administración, quedará en suspenso éste desde el momento en que el interesado solicite dichas autorizaciones, resoluciones o informes y hasta el momento en que las obtenga, siempre que lo acredite suficientemente con la aportación de su solicitud de los mismos, debidamente registrada.

Artículo 9. Actos sujetos a licencia urbanística

Estarán sujetos a licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que procedan

de acuerdo con la legislación sectorial, los actos que se recogen a título enunciativo en los artículos 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y artículo 8 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía y cualesquiera otros de análoga significación o que afecten al suelo, al vuelo o al subsuelo y supongan alteración de sus rasantes o elementos naturales, implantación de construcciones, usos o instalaciones o modificaciones de los anteriores.

También estarán sujetas a licencia las actividades que, como consecuencia de la aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, estén previstas en normas con rango de ley, y concretamente las referidas a espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario de acuerdo con los apartados 2, 3 y 5 del artículo 6 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y aquellas otras que expresamente determine la normativa sectorial como previas al funcionamiento de actividades.

Los actos a que se alude en los apartados anteriores estarán sujetos a licencia aún en el caso de que se lleven a cabo por particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar el titular del dominio público.

Artículo 10. Actos no sujetos a licencia urbanística.

No será exigible licencia urbanística previa, declaración responsable o comunicación previa en los casos siguientes:

Los así previstos en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y en el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, así como las obras públicas que expresamente no la requieran de acuerdo con la legislación sectorial o la normativa de ordenación del territorio.

Las de demolición de construcciones declaradas en ruina inminente y las de apuntalamiento, cuando sean precisas.

Las contenidas en proyectos de urbanización o proyectos de obras ordinarias para la dotación de servicios urbanísticos, que se entienden autorizadas con la aprobación de dichos proyectos.

Las obras que sean consecuencia de órdenes de ejecución, vinculadas al deber de conservación, salvo que excedan de lo ordenado o se pretenda su ampliación, en cuyo caso requerirán licencia, declaración responsable o comunicación previa, según corresponda.

Las obras necesarias para la ejecución de resoluciones judiciales o administrativas que estén dirigidas al restablecimiento de la legalidad urbanística mediante la reposición de la realidad física alterada. Cuando el restablecimiento de la legalidad urbanística se lleve a cabo, en todo o en parte mediante legalización de actos compatibles con la normativa urbanística, se requerirá aprobación o licencia urbanística, de acuerdo con lo establecido en el artículo 182.4 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Las indispensables para garantizar la seguridad de las personas y los bienes, y la estabilidad de las construcciones, edificaciones o instalaciones, que sean objeto de

suspensión cautelar en el seno de procedimientos de disciplina urbanística, sin perjuicio de su comunicación y descripción por escrito al Ayuntamiento.

Artículo 11. Actividades no sujetas a licencia de apertura o declaración responsable.

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa sectorial y de que puedan precisar otras autorizaciones, no estarán sujetas a previa licencia de apertura ni al deber de presentar declaración responsable las actividades siguientes:

El ejercicio de actividades profesionales relacionadas en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que se trate de uso de oficina o despacho profesional y que no produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o peligrosas, ni contaminantes a la atmósfera no asimilables a los producidos por el uso residencial. Por el contrario, no se consideran excluidas de la obligación de obtener licencia de apertura o declaración responsable aquellas actividades de índole sanitaria o asistencial que incluyan algún tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radio diagnóstico o en cuyo desarrollo se prevea la presencia de animales, las cuales serán sometidas al régimen que corresponda en cada caso.

Los establecimientos físicos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean gestionados por éstos, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medio ambiental e higiénico-sanitaria que le sea de aplicación.

Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil y los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a licencia.

Los almacenes particulares.

Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas tales como trasteros, locales para uso exclusivo de reuniones de Comunidad de propietarios, piscinas, pistas deportivas, garajes, etc, siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan.

El ejercicio individual de actividades artesanales siempre que no tenga repercusión ambiental.

Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio, que se regularán por la normativa municipal específica para los mismos.

La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la normativa municipal específica.

El uso del dominio público que pueda realizarse en el ejercicio de una actividad económica.

Artículo 12. Objeto, contenido y alcance de la licencia.

Las licencias urbanísticas tienen por objeto la comprobación municipal de que las actuaciones de los ciudadanos sujetas a ellas son conformes a la ordenación territorial, urbanística y ambiental vigente al tiempo de su concesión y permiten su ejecución, sin que puedan concederse con arreglo a planeamientos futuros ni condicionadas a su aprobación.

Cuando las licencias urbanísticas concedidas resulten disconformes con la nueva ordenación urbanística de aplicación, en virtud de la aprobación de un nuevo instrumento de planeamiento prevalente o de la innovación del vigente al tiempo del otorgamiento de aquéllas, el municipio, cuando la iniciación o finalización de éstas pudiera llegar a dificultar de forma apreciable la nueva ordenación podrá declarar, motivadamente y previa audiencia a los interesados, la disconformidad con la ordenación urbanística. Esta declaración conllevará la inmediata suspensión de la eficacia de la licencia cuando los actos no se hayan iniciado, y la paralización inmediata de los actos de edificación amparados por la misma cuando éstos se hayan iniciado. En ambos casos por un plazo máximo de cuatro meses. Dentro del periodo de vigencia de la suspensión legal y previa audiencia a los interesados, se podrá declarar la revocación de la licencia en todo o en parte, determinándose los términos y las condiciones en los que los actos puedan ser iniciados o continuados y finalizados. Se fijará, en su caso, la indemnización a que hubiere lugar.

Las licencias urbanísticas controlan el cumplimiento de la normativa urbanística aplicable, así como de la normativa sectorial cuya comprobación venga atribuida expresamente a los Ayuntamientos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.2 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, y no podrán ser invocadas, por tanto, para limitar la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir sus titulares con ocasión del ejercicio de las actuaciones autorizadas.

Las licencias se otorgarán a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, sin que sea preciso acreditar la titularidad de los inmuebles afectados, salvo cuando su otorgamiento pueda afectar a los bienes y derechos integrantes del Patrimonio de las Administraciones públicas, tanto de dominio público o demaniales, como de dominio privado o patrimoniales, sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones exigibles de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del patrimonio de la correspondiente Administración pública. Las licencias podrán ser denegadas sin con ellas pretende llevarse a cabo una ocupación ilegal del dominio público.

No obsta lo anterior la posibilidad de solicitar la aportación de datos catastrales o registrales, o autorizaciones de comunidades de propietarios, al objeto de verificar el cumplimiento de los parámetros urbanísticos aplicables.

La intervención municipal a través de la licencia urbanística se ciñe a la comprobación de: a) la adecuación a la normativa de aplicación de la actuaciones pretendidas; b) la integridad formal y suficiencia legal y técnica de los proyectos u otra documentación técnica o declaración exigible con el fin de que las actuaciones sujetas a este control puedan ser llevadas a cabo; y c) la habilitación legal de los colegiados autores de proyectos cuando sean exigibles, mediante su visado o informe por los respectivos Colegios Profesionales.

No se extiende este control a los aspectos técnicos relativos a la seguridad estructural de las construcciones o calidad de elementos y materiales, sino sólo a los pará-

metros urbanísticos básicos que se establecen en la normativa urbanística, y en especial en el artículo 6.1 y 2 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. El resto de parámetros urbanísticos no básicos y otras normativas exigibles serán objeto de declaración técnica bajo la responsabilidad del profesional competente.

En el caso de actuaciones que, sujetas a intervención municipal de acuerdo con esta Ordenanza, requieran autorizaciones o informes previos de otras Administraciones, la comprobación municipal se limitará a exigir su aportación, sin que pueda extenderse a su contenido, salvo cuando este resulte insuficiente para la adecuada fiscalización que compete a la Administración Municipal. En este último caso, se pondrá de manifiesto motivadamente dicha circunstancia, pudiéndose solicitar que se aclare o complete la autorización o informe en los términos que resulten imprescindibles, y siempre en el marco de los principios de colaboración interadministrativa y respeto a las competencias de cada Administración.

Artículo 13. Eficacia temporal, caducidad y prórroga de las licencias.

La eficacia temporal, caducidad y prórroga de las licencias se regulan por lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y artículo 22 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, además de lo que a continuación se establece:

El inicio de las obras no podrá exceder del plazo que para el mismo se establezca en la licencia, y en su defecto será de un año. En el caso de obras de nueva construcción que requieran proyecto técnico, deberá ser comunicado su inicio por escrito al Ayuntamiento y deberá acompañarse de acta de replanteo firmada por la dirección facultativa.

Siempre que por causas debidamente justificadas debieran interrumpirse las actuaciones autorizadas pudiéndose por ello sobrepasar los plazos establecidos en la licencia o la normativa, deberá comunicarse por escrito esta circunstancia antes del vencimiento de tales plazos.

Artículo 14. Transmisión de la licencias.

Las licencias urbanísticas serán transmisibles, debiendo adquirente y transmitente comunicarlo al Ayuntamiento por escrito, suscrito por ambos y al que se acompañara el título jurídico en que se fundamenta la transmisión, sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia, tanto el anterior titular de la obra o actividad como el nuevo.

En las licencias relativas a la ejecución de obras será preciso que, en la comunicación dirigida al Ayuntamiento, el adquirente se comprometa a ejecutar las obras conforme al contenido de la licencia urbanística concedida y al proyecto técnico presentado para el otorgamiento de la misma.

Cuando la licencia que pretende transmitirse estuviere condicionada por aval u otra garantía, no tendrá efecto la transmisión aún comunicada hasta que el nuevo titular constituya idénticas garantías o avales que las del transmitente. Sólo en el caso de garantías constituidas en metálico podrán ser objeto de cesión en el mismo documento constanding conformidad de ambas partes.

Si las obras se hallaren en ejecución, junto con la comunicación de transmisión de licencia deberá aportarse acta acompañada de fotografías y suscrita por las partes y por el técnico director de la obra, en que se describa su estado.

Para la transmisión de las licencias relativas a actuaciones de utilización o gestión sobre bienes de dominio público se estará a lo establecido tanto en la legislación patrimonial que sea de aplicación, como en las condiciones establecidas en la licencia.

Artículo 15. Obligaciones de los titulares de licencias.

Sin perjuicio de las obligaciones que dimanen de la normativa urbanística aplicable y de las que puedan establecerse en la licencia urbanística como condiciones de derecho que eviten su denegación y a las que se supedita su eficacia, los titulares de licencias estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

Adeguarse en la ejecución de la actuación urbanística o la actividad a lo autorizado, presentando en caso de discordancias justificadas las correspondientes modificaciones, al objeto de su fiscalización y, en su caso, autorización municipal.

Constituir las garantías y avales que se fijan con la finalidad de convertir las parcelas en solares, o urbanizar las zonas de actuación no vinculadas directamente con la edificación y a suscribir el compromiso de ejecutar simultáneamente las obras de edificación y urbanización en la forma y con los requisitos establecidos en la normativa urbanística.

Sufragar y a colocar y mantener en adecuadas condiciones de ornato y visibilidad desde la vía pública el cartel informativo que establece el artículo 29 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, con el contenido y características que en dicho precepto se dispone.

Dicho cartel informativo se ejecutará en soporte rígido, y sobre fondo blanco se especificarán en color negro los datos que establece el apartado 1º del artículo 29 referido, con tipo y tamaño de letra uniforme que permita su fácil lectura desde la vía pública. En los casos de inmuebles sometidos a algún régimen de protección, deberá hacerse constar el mismo junto con el resto de los datos.

Deberá mantenerse siempre en buen estado, y será sustituido por el propietario, o por el Ayuntamiento a su costa, caso de no hacerlo voluntariamente, cuando se deteriore o no se ajuste a lo dispuesto en la letra c) de este artículo o al artículo 29 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía. Sus dimensiones serán: a) para obras de nueva edificación, rehabilitación y cualesquiera que sean consideradas mayores según esta ordenanza, 80 cm de ancho por 120 de alto; b) Para obras de acondicionamiento de locales 30 cm de ancho por 42 de alto (formato DIN A3); c) Para el resto de obras menores bastará el formato DIN-A4 (folio), pudiendo ejecutarse en papel siempre que esté debidamente plastificado o enfundando para evitar su deterioro.

Cuando el inicio de las obras precise la presentación de proyecto de ejecución, no se elaborará el cartel hasta su aprobación, al objeto de que recoja los datos del mismo.

Disponer en todo momento en la obra o establecimiento de copia de la licencia de obra o actividad concedidas, comunicación previa o declaración responsable presentadas.

Adoptar todas las medidas de seguridad y salud laboral que prevé la legislación vigente.

Reparar los desperfectos que puedan causarse a la vía pública, constituyendo garantía a tal efecto.

Retirar los elementos sobrantes de obra tales como residuos, materiales, andamios, vallas, cerramientos, en un plazo no superior a cinco días desde la terminación de las mismas. En caso de no hacerse así podrá emplearse con tal fin el aval que garantice esta obligación.

Cumplir la normativa vigente sobre residuos, acreditando la gestión adecuada de los mismos. En caso de no hacerse así podrá ejecutarse con tal fin el aval que garantice esta obligación, sin perjuicio de otras responsabilidades que procedan por la inadecuada gestión de los residuos.

Antes del inicio de las obras, presentar proyecto de ejecución, cuando sea necesario, y obtener su aprobación municipal a la vista de su concordancia con el proyecto básico en la forma establecida en el artículo 21 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Comunicar el inicio de las obras en las de nueva construcción y aportar en tal caso acta de replanteo firmada por la Dirección Facultativa de las obras.

Finalizar las obras y presentar el certificado final de obras sujetas a proyecto y/o solicitud de licencia de ocupación o utilización cuando las obras realizadas las requieran.

Satisfacer las obligaciones fiscales y tributarias derivadas de las solicitudes que se presenten, de su otorgamiento o ejecución, establecidas en las ordenanzas fiscales vigentes o que sean aprobadas, en los plazos y formas que en ellas se disponga.

Comunicar por escrito y con el grado de detalle suficiente cualesquiera modificaciones sustanciales o no, en la actuación urbanística o actividad, que conllevarán en su caso, la obligación de presentar nueva solicitud o declaración, de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza.

Comunicar por escrito cualesquiera causas justificadas que den lugar a la interrupción de las obras y puedan determinar que sean sobrepasados los plazos para su ejecución establecidos en la licencia o en la normativa.

Artículo 16. Licencias para actuaciones urbanísticas de carácter provisional.

1. En los supuestos previstos legalmente y de forma excepcional, podrán otorgarse licencias para usos, obras, construcciones o instalaciones de carácter provisional, que deberán cesar y ser demolidas sin derecho a indemnización cuando así lo acuerde el órgano municipal competente.

2. En la propia concesión de licencia podrá establecerse de forma justificada plazo determinado de eficacia o condicionar la misma hasta la producción de un suceso que necesariamente habrá de producirse.

3. La provisionalidad de las obras o usos que permiten la concesión de licencia se apreciará motivadamente si concurre alguno de los siguientes elementos, siempre que no se trate de la implantación de usos residenciales:

a) Que se deduzca de las propias peculiaridades constructivas de la obra, por su liviandad, carácter fácilmente desmontable sin necesidad de obra de fábrica o demoliciones de obra.

b) Que por las circunstancias concurrentes en la actuación se deduzca que la misma sólo podrá servir para un evento o situación de naturaleza necesariamente efímera o periodo temporal determinado, con independencia de la voluntad de su titular.

4. Cuando las licencias para obras o usos provisionales se pretendan en suelo no urbanizable o en suelo urbanizable, sectorizado o no, que no cuente con ordenación pormenorizada, deberán cumplirse simultáneamente los requisitos previstos en el apartado anterior debiendo tratarse de actuaciones livianas y fácilmente desmontables sin necesidad de obra de fábrica y deducirse de sus circunstancias, y con independencia de la voluntad de su titular, que tienen una duración limitada por razón del evento que las justifica o por el periodo temporal determinado en que serán eficaces.

5. La eficacia de las licencias para obras o usos provisionales estará condicionada a su inscripción en el Registro de la Propiedad, donde se hará constar su objeto, su carácter precario, el evento de naturaleza efímera que las justifica, la condición extintiva a que se sujeta su eficacia o el plazo limitado por el que se concede, en su caso, y la renuncia a indemnización por el incremento de valor que pueda ocasionar la licencia. Asimismo deberá hacerse constar la prestación de garantía que se fije por importe de los gastos de eliminación de lo autorizado y reposición de los terrenos a su estado originario.

6. Las licencias de obras y usos provisionales carecerán de eficacia en el caso de no cumplirse lo previsto en el apartado anterior, y la perderán, además de por las causas generales de pérdida de eficacia de las licencias, por la extinción del suceso o concurrencia de la condición que se tuvo en cuenta o por la terminación del plazo que fue fijado, sin perjuicio de que pueda el Ayuntamiento acordar en cualquier momento la eliminación de lo autorizado en precario.

Artículo 17. Ejecución de las actuaciones autorizadas y modificación del proyecto.

1. Las obras e instalaciones se ejecutarán de conformidad con el proyecto técnico aprobado o documentación descriptiva que se adjunte a su petición y las condiciones impuestas en la licencia.

2. Si durante la ejecución de las actuaciones urbanísticas o actividades autorizadas se producen variaciones que las modifiquen sustancialmente la actividad o las condiciones de repercusión ambiental, seguridad, salubridad, deberán ser objeto de una nueva solicitud de licencia o calificación ambiental municipal, declaración responsable o comunicación previa, según los casos.

3. A los efectos establecidos en el apartado anterior se consideran modificaciones sustanciales las definidas en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza

4. La licencia que se conceda en los casos del apartado 2º se limitará a recoger el contenido y descripción de las obras objeto de la modificación, haciendo referencia expresa a la previa licencia que se modifica.

5. Las restantes modificaciones no sustanciales que se introduzcan durante la ejecución de las obras e instalacio-

nes autorizadas, serán objeto de legalización en el procedimiento de ocupación, inicio o funcionamiento de actividad o en apertura, según proceda. En todo caso deberán ponerse en conocimiento de la administración por escrito con carácter previo a su ejecución, acompañándose, en su caso, de la correspondiente declaración técnica responsable. Se exceptúan de esta regla las modificaciones de obra en ámbitos protegidos por planeamiento especial o en inmuebles catalogados, donde toda variación, sustancial o no, deberá ser comunicada previamente al objeto de su autorización.

Artículo 18. Ejecución de obras por fases autónomas.

1. El titular de una licencia urbanística, bien durante la tramitación del expediente de concesión de licencia urbanística al proyecto básico o bien después de la concesión de la licencia de obras a este proyecto básico, podrá proponer la ejecución del mismo en diversas fases autónomas.

La ejecución por fases de las obras se admitirá en aquellos casos en que las obras objeto de licencia sean de considerable entidad o presenten suficiente complejidad, siempre que las fases resulten técnica y funcionalmente susceptibles de ser utilizadas de forma independiente sin detrimento de las restantes.

2. Cuando la determinación de las fases de ejecución se apruebe con el proyecto básico, la licencia incluirá, en su condicionado, dichas fases, indicando los plazos para la presentación de los sucesivos proyectos de ejecución de las distintas fases y, en su caso, el plazo de inicio y finalización de las obras de la primera fase de ejecución. Como regla general, las distintas fases se ejecutarán en los plazos establecidos en la presente Ordenanza y el plazo de presentación del proyecto de ejecución de una fase no excederá del de seis meses, una vez finalizadas las obras de la fase anterior, computados desde la fecha de finalización de la ejecución de la anterior fase.

Artículo 19. Licencias de ocupación o utilización parciales.

1. Podrán otorgarse licencias de ocupación o utilización limitadas a partes de las construcciones e instalaciones ejecutadas conforme a una previa licencia urbanística, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que las partes para cuya ocupación o utilización se solicite licencia, resulten técnica y funcionalmente susceptibles de ser utilizadas de forma independiente sin detrimento de las restantes, lo que habrá de ser justificado técnicamente junto con la petición.

b) Que en la ejecución del resto de las obras previamente autorizadas se estén cumpliendo, en el momento de la solicitud de licencia parcial, los plazos y las demás determinaciones que imponga la normativa aplicable.

En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá exigir mediante acuerdo motivado que el solicitante constituya garantía para asegurar la correcta ejecución de las obras restantes.

Podrán otorgarse licencia de ocupación o utilización limitadas a partes de construcciones o instalaciones que cumplan la normativa urbanística, en el caso existan otras partes que no se ajusten a la misma en aspecto de detalle o escasa entidad, siempre que se cumplan lo previsto en el apartado 1.a), cuando tales desajustes sean legalizables y se justifique la solicitud de legalización junto con la pre-

sentación de la documentación necesaria para ello, sin perjuicio del ejercicio de las potestades disciplinarias y sancionadoras que fueren procedentes. Cuando los desajustes de detalle o escasa entidad detectados no sean legalizables, sólo podrá otorgarse licencia de ocupación o utilización si se dan las condiciones de apartado 1.a) y se constituye garantía adecuada por importe de los costes que implique la reposición de la realidad física alterada.

Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del ejercicio de las potestades disciplinarias o sancionadoras cuando fueran procedentes.

CAPITULO II.- LICENCIAS URBANISTICAS, DECLARACION RESPONSABLE Y COMUNICACION PREVIA PARA LA EJECUCION DE OBRAS Y EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES. DEFINICIONES, TIPOLOGIAS Y AMBITO DE APLICACION.

SECCION 1ª.- LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 20. Definición y tipologías.

1. Son licencias urbanísticas los actos municipales de comprobación y autorización previa al ejercicio de derechos urbanísticos que se subsumen en los siguientes tipos: parcelación, urbanización, obras y usos provisionales, edificación, obras e instalaciones -sean mayores o menores-, ocupación y utilización, demolición, y las que tienen por objeto autorizar otras actuaciones urbanísticas estables.

2. Las licencias para obras y usos provisionales quedan reguladas por lo establecido en el artículo 16 de esta Ordenanza, y para su concesión, además de cumplir y acreditar lo dispuesto en dicho artículo, será preciso presentar solicitud y documentación previstas para obras mayores o menores, según corresponda por su entidad o necesidad de proyecto técnico.

Artículo 21. Licencias de parcelación.

1. La licencia de parcelación tiene por objeto comprobar que la alteración pretendida de la parcela se ajusta a la legislación urbanística y al planeamiento urbanístico y territorial aplicable y estarán sujetos a ella todos los actos de alteración de superficie de inmuebles salvo aquellas actuaciones para las que se requiera declaración de su innecesariedad por carecer de finalidad urbanística y las parcelaciones incluidas en proyectos de reparcelación aprobados.

2. Las licencias municipales sobre parcelación y las declaraciones de innecesariedad de éstas se otorgan y expiden bajo la condición de la presentación en el Ayuntamiento, dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento o expedición, de la Escritura Pública en la que se contenga el acto de parcelación o segregación no urbanística. La no presentación en plazo de dicha escritura determinará la caducidad de la licencia o de la declaración de innecesariedad por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno. El plazo de presentación de la misma podrá ser prorrogado por razones justificadas a solicitud del interesado, que habrá de ser presentada por escrito antes de la terminación del plazo de tres meses indicado.

3. Para su concesión, además de la correspondiente solicitud y documentos que se prevén en el anexo I de esta Ordenanza, deberá adjuntarse el proyecto de parcelación suscrito por técnico competente en los casos legal-

mente exigibles, que se compondrá de los documentos recogidos en dicho anexo I.

4. Para las segregaciones en suelo no urbanizable que no tengan finalidad urbanística, de acuerdo con los criterios que establecen los artículos 66 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y 8.a) del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, se solicitará declaración de innecesariedad de licencia, para lo cual junto con la solicitud se adjuntará la documentación que se recoge en el anexo I de esta ordenanza.

Artículo 22. Licencias de urbanización.

1. Son obras de urbanización sujetas a licencia urbanística municipal, las de esa naturaleza no municipales, aquellas no incluidas en proyectos de urbanización específicos a que se refiere el artículo 98.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y las de mera conservación y mantenimiento de ésta.

2. Las obras de urbanización incorporadas a proyectos de edificación como complementarias de estos, se entenderán autorizadas con la aprobación de dichos proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98.4 y 99.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

3. Las obras de urbanización que se lleven a cabo en ejecución de un Proyecto de Urbanización se entienden autorizadas con la aprobación del proyecto, de acuerdo con el artículo 99.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, sin perjuicio del acta de replanteo previa u otras actuaciones precisas para el inicio de las obras.

4. Cuando las obras de urbanización, ya se autoricen mediante licencia o bien sean objeto de proyectos de urbanización, afecten al subsuelo de zonas con protección arqueológica, no podrán concederse o aprobarse en tanto no se emita previa autorización por la Consejería de Cultura para la tramitación de la intervención arqueológica que se precise.

5. Para la concesión de las licencias de urbanización, se presentará la solicitud y documentación que se recoge en el anexo I de esta Ordenanza para las licencias de obra mayor.

Artículo 23. Licencias de obra menor.

1. Son obras menores a efectos de esta Ordenanza, aquellas que por su sencilla técnica no requieran proyecto técnico de acuerdo con lo que establece la Ley de Ordenación de la Edificación en relación con las normas sobre atribución de competencias profesionales, siempre que además, no afecten de manera significativa a elementos estructurales, y aquellas de reforma que no impliquen alteración del volumen, del uso principal de las instalaciones y servicios de uso común o del número de viviendas y locales, ni afecten a la composición exterior, a la estructura o las condiciones de seguridad o habitabilidad. No se consideran obras menores los grandes movimientos de tierra y la tala masiva de árboles.

2. Estarán sujetas a licencia urbanística las obras menores que no estén incluidas en el régimen de comunicación previa o declaración responsable que se establece en esta ordenanza, y las que requieran autorización previa por la Consejería de Cultura por afectar a bienes inco-

ados o declarados B.I.C. o inscritos en el Catálogo General de Patrimonio Histórico de Andalucía, o se encuentren protegidas por el planeamiento municipal.

3. Para su concesión, además de la correspondiente solicitud, deberá aportarse la documentación que se recoge en el anexo I de esta Ordenanza.

Artículo 24. Licencias de obra mayor.

1. Son licencias de obra mayor aquellas no definidas como menores en el artículo anterior y que se caracterizan por la necesidad de proyecto técnico. Pueden ser de nueva edificación, y en tal caso de nueva planta cuando se trate de edificar solares vacantes, de sustitución, cuando se pretenda construir un edificio en el lugar de otro previamente demolido, o de reconstrucción, cuando se trate de reconstruir un edificio preexistente respetando en el nuevo las características formales de anterior. Asimismo, pueden afectar a edificios ya existentes, en cuyo caso podrán tener por objeto su rehabilitación, reestructuración interior, ampliación o acondicionamiento. Pueden ser obras mayores las de demolición total o parcial de los edificios o construcciones.

2. Las obras de rehabilitación, a diferencia de las de reconstrucción, implican la mejora o transformación de las condiciones de habitabilidad de un edificio o parte del mismo, pero con la conservación integral o mayoritaria de su configuración arquitectónica. Cuando con ocasión de obras de rehabilitación se apreciara la necesidad técnica de acometer una obra de reconstrucción, se atenderá a lo previsto en el artículo 17 de esta Ordenanza, debiendo paralizarse las obras y no pudiendo continuar las mismas en tanto no se conceda, en su caso, nueva licencia. A la petición de licencia habrá de acompañarse justificación técnica y fotográfica del estado actual de la construcción, deberán adoptarse en tanto se tramita nueva autorización, las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, la estabilidad de las obras y la conservación de materiales y elementos susceptibles de ser usados en la reconstrucción.

3. Se consideran obras de reestructuración las que consisten en la renovación, mediante su transformación de un edificio existente, para adaptarlo a nuevas condiciones de usos, o por razón de su grave deterioro funcional, que implican modificación de su configuración arquitectónica o su disposición estructural, su vaciado interior o alteración completa de su distribución espacial interior, pero conservando íntegramente los cerramientos exteriores y fachadas en todos los casos, y las análogas a éstas.

4. A título de ejemplo, son obras de ampliación las que suponen un aumento de la superficie construida de un edificio, bien por adición de plantas, aumento de volúmenes existentes o por ejecución de forjados intermedios en zonas en que esto sea posible legalmente, u otras operaciones análogas que lleven aparejadas el mismo efecto de aumento e la superficie construida o volúmenes edificados.

5. A título de ejemplo, son obras de acondicionamiento las que tienen por finalidad habilitar de manera integral un edificio que hubiera perdido sus condiciones de habitabilidad, mediante la instalación de cañerías, sistemas de climatización, antiincendios, etc, siempre que no se trate de reformas parciales en edificio y construcción que preten-

dan ser mejorados, sin que hubieran perdido previamente sus condiciones de habitabilidad.

6. Para la concesión de licencia de obra mayor deberá aportarse, además de la solicitud correspondiente, la documentación que se recoge en el anexo I de esta Ordenanza.

Artículo 25. Licencias de ocupación o utilización.

1. Tienen por objeto comprobar que el uso previsto para un edificio, o parte del mismo, es conforme a la normativa y a la ordenación urbanística de aplicación. Cuando se trate de edificios para los que haya sido otorgada licencia de obras de nueva construcción, ampliación, modificación, reforma o rehabilitación, tendrá por objeto, además, comprobar la adecuación urbanística de las obras ejecutadas a la licencia otorgada.

2. La licencia de ocupación se exigirá cuando el uso previsto sea el de vivienda, y la licencia de utilización en los demás supuestos.

3. Están sujetas a licencia de ocupación las actuaciones en viviendas que tengan por objeto obras nuevas, sean de nueva planta, sustitución o reconstrucción y las ejecutadas en edificaciones existentes que impliquen su reestructuración total o parcial, su ampliación, rehabilitación, o reforma que afecte a los usos preexistentes. Igualmente estarán sujetas a licencia de ocupación o utilización según los casos, las actuaciones que impliquen el cambio de uso existente, lleven o no aparejadas obras.

4. La no necesidad de solicitar licencia de ocupación o utilización de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, no exime de la obligación de comunicar la terminación de las obras y presentar el correspondiente certificado final de obra visado, en su caso.

5. Las solicitudes de licencias de ocupación o utilización referidas a edificaciones existentes en las que no sea preciso la ejecución de ningún tipo de obra de reforma o adaptación, deberán acompañarse de certificado, descriptivo y gráfico, suscrito por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio profesional, cuando así lo exija la normativa estatal, en el que conste la terminación de la obra en fecha determinada, la descripción del estado de conservación del edificio y las instalaciones con que cuenta y acredite, en atención de las circunstancias anteriores, la aptitud del mismo para destinarse al uso previsto; así como la identificación catastral y registral del inmueble, y las condiciones urbanísticas vigentes. Se adjuntará igualmente a la solicitud documentación justificativa del correcto funcionamiento de las instalaciones ejecutadas en el inmueble conforme a su normativa reguladora y, en su caso, certificación emitida por las empresas suministradoras de los servicios públicos, de que las redes son accesibles desde la edificación sin precisar nuevas obras, y de ser viable dicha acometida.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores apartados, para la concesión de licencias de ocupación o utilización, cualquiera que sea la finalidad y objeto de las mismas, se presentará la correspondiente solicitud, que será acompañada de la documentación que se establece en el anexo I de esta Ordenanza. Para la concesión de licencia de ocupación o utilización parciales, deberá cumplirse, además, lo previsto en el artículo 15 de esta Ordenanza.

7. En la concesión de licencias de ocupación o utilización, se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado 1º del

artículo 3 de esta ordenanza en lo relativo a su relación con el ejercicio de actividades o funcionamiento de establecimientos para los que se requiera licencia apertura, comunicación previa o declaración responsable o cualquiera otro medio de control ambiental previo.

Artículo 26. Licencias para otras actuaciones urbanísticas estables.

1. Son actuaciones urbanísticas estables sujetas a licencia o, en su caso, comunicación previa o declaración responsable, aquellas de carácter permanente o duración indeterminada a que se refiere el artículo 7.e) del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, y con carácter simplemente enunciativo, las siguientes:

a) Los movimientos de tierra, incluidos los desmontes, abancalamientos, las excavaciones y explanaciones así como la desecación de zonas húmedas y el depósito de vertidos, residuos, escombros, y materiales ajenos a las características del terreno o de su explotación natural, salvo el acopio de materiales necesarios para la realización de obras ya autorizadas por otra licencia, sin perjuicio de las pertinentes autorizaciones para la ocupación del dominio público.

b) Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados, que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento.

c) La instalación de invernaderos cuando conlleve algún tipo de estructura portante.

d) La instalación o ubicación de casas prefabricadas, caravanas fijas e instalaciones similares, provisionales o permanentes, excepto que se efectúen dentro de campamentos de turismo o camping legalmente autorizados y en zonas expresamente previstas para dicha finalidad en el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico.

e) La apertura de caminos y accesos a parcelas en suelo al que sea de aplicación el régimen de suelo no urbanizable, así como su modificación o pavimentación salvo las autorizadas por el organismo competente en materia agraria.

f) La colocación de carteles, paneles, anuncios y vallas de propaganda visibles desde la vía pública, siempre que no estén en locales cerrados; quedan a salvo los carteles a que hace referencia el artículo 29 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, artículo 17.c) de esta Ordenanza.

g) Las instalaciones y construcciones de carácter temporal destinadas a espectáculos y actividades recreativas.

h) Los cierres, muros y vallados permanentes de fincas y parcelas.

i) La extracción de áridos, aunque se produzca en terrenos de dominio público y estén sujetos a concesión o autorización administrativa.

j) Las actividades extractivas, incluidas las minas, graveras y demás extracciones de tierras, líquidos, y de cualquier otra materia, así como las de sondeo en el subsuelo, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la legislación de minas y aguas.

k) Las antenas y otros equipos de comunicaciones, así como las canalizaciones y tendidos de distribución de energía.

l) Las instalaciones y estaciones de bombeo de aguas y riego, salvo que estén incorporadas a otros proyectos de obras o instalaciones autorizados.

2. Para la concesión de licencia de actuaciones urbanísticas estables se requiere la presentación de la correspondiente petición, acompañada de la documentación que se refiere en el anexo I de esta Ordenanza.

SECCION 2ª.- COMUNICACION PREVIA Y DECLARACION RESPONSABLE

Subsección 1ª. Definiciones y efectos.

Artículo 27. Definiciones.

Son comunicaciones previas y declaraciones responsables los documentos definidos en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza, y que de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de procedimiento Administrativo Común, permiten el ejercicio de un derecho -y en particular a ejecución de ciertas obras- o el inicio de una actividad y sus modificaciones, mediante manifestación del cumplimiento de los requisitos necesarios para ello, difiriendo a un momento posterior el control administrativo de las actuaciones comunicadas o declaradas.

Artículo 28. Efectos.

1. Las comunicaciones previas y declaraciones responsables constituyen el medio de intervención al que se someten aquellas actuaciones de reducido impacto urbanístico y escasa entidad técnica, para las cuales sea suficiente un control posterior para determinar su adecuación a la normativa aplicable.

2. Las comunicaciones previas y declaraciones responsables producirán los efectos que se determinen en cada caso por la legislación correspondiente y permiten el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad, cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.

3. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento, que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración municipal que declare tales circunstancias, podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado, todo ello en los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

Subsección 2ª. Ejecución de obras mediante comunicación previa y declaración responsable.

Artículo 29. Comunicación previa. Ambito de aplicación para ejecución de obras.

1. Estarán sometidas a comunicación previa las obras menores caracterizadas por su sencillez técnica y siempre que no impliquen ocupación de vía pública, no afecten a edificaciones y construcciones en suelo no urbanizable o en situación legal- no asimilada- de fuera de ordenación, edificios, construcciones o espacios catalogados o en el ámbito de planeamiento especial, no impliquen la colocación de andamios y no alteren el uso de las construcciones, su volumen o superficie construida, su estructura, elementos comunes del inmueble, número de viviendas y locales, diseño exterior, condiciones de habitabilidad, estabilidad y seguridad. En el caso de locales no podrán implicar eliminación o reducción de elementos sujetos a normativa de protección contra incendios (sistemas detectores, alarma y extinción, luces de emergencia, grado de resistencia al fuego de materiales, etc)

2. A título enunciativo se consideran obras menores comunicadas las que, cumpliendo en todo caso lo previsto en el apartado anterior, consistan en alguna de las siguientes:

a) Reformas y reparaciones parciales e interiores en locales y viviendas tales como sustitución o renovación de solerías, alicatados, yeserías y falsos techos, chapados, pintura, carpinterías, revestimientos, electricidad, fontanería, calefacción, sanitarios, supresión de barreras arquitectónicas, pequeñas alteraciones de tabiquería interior.

b) Obras exteriores de reparación, pintura u ornato en fachadas, paramentos, portadas, balcones, salientes, cornisas, molduras, barandillas y balaustradas, cambio de ventanas y puertas, revocado, estucado y pintura, etc, que no precisen andamiaje ni impliquen riesgo para la seguridad o salud de los trabajadores, no alteren los materiales de acabado existentes en fachada, ni supongan una reforma integral del aspecto exterior.

c) Reparación e impermeabilización de azoteas y cubiertas, y retejado, que no suponga sustitución ni alteración de estructura, ni afecten a su estado, volumen, pendiente, materiales o forma preexistentes.

d) Limpieza y sustitución de bajantes, colocación infraestructuras menores interiores (cableado de radio/TV, telefonía, etc)

e) Ajardinamiento, pavimentación o acondicionamiento en espacios libres de parcelas privadas, así como limpieza de solares que no impliquen movimiento de tierras ni alteración de la rasante existente del terreno.

f) Reparaciones de badenes, rampas o pasos debidamente autorizados sobre aceras, sin que puedan alterarse sus dimensiones o características.

g) Apertura de zanjas o catas en terrenos privados, siempre que no se trate de prospecciones o ensayos previos a obras de construcción cimentación.

h) Cualesquiera otras análogas a las anteriores, siempre que cumplan con lo establecido en el apartado 1º.

3. Están sujetos a comunicación previa los cambios de titularidad de obras con licencia, comunicación o declaración en vigor, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 10 de esta Ordenanza.

Artículo 30. Declaración responsable. Ambito de aplicación en materia de obras.

1. Para la realización de obras menores sujetas a declaración responsable, será precisa la presentación de la misma por el promotor o interesado, así como declaración técnica del técnico responsable.

2. No bastará declaración responsable y será exigible licencia urbanística para las obras que afecten a inmuebles o espacios sujetos a planeamiento especial de protección, a inmuebles, construcciones o instalaciones en situación asimilada a fuera de ordenación, las que afecten a inmuebles, construcciones o instalaciones en suelo no urbanizable salvo cuando se refieran a cerramientos y vallados con postes y malla a que alude el apartado siguiente.

3. Estarán sujetas a declaración responsable, las actuaciones que respeten las limitaciones del apartado anterior, y se hallen en alguno de los casos que a título enunciativo se relacionan a continuación:

a) Las obras menores que se hallen en los casos del apartado 2º del artículo anterior, conlleven las condiciones de seguridad o protección o colocación de andamios, guindolas u otros elementos auxiliares de similar finalidad, requieran justificaciones técnicas o dirección facultativa de acuerdo con lo previsto en la Ley de Ordenación de la Edificación, o Estudio Básico de Seguridad y Salud de acuerdo con lo previsto en Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

b) Cambios de distribución interiores de viviendas, que afecten de manera importante o global a su tabiquería, siempre que no afecten en modo alguno a su estructura.

c) Las obras menores que se hallen en los casos del apartado 2º del artículo anterior y que afecten a edificaciones en situación legal -no asimilada- de fuera de ordenación.

d) Las obras menores que se hallen en los casos del apartado 2º del artículo anterior y que afecten al aspecto exterior de viviendas y locales siempre que cumplan la normativa urbanística aplicable.

e) Colocación de anuncios luminosos de pequeñas dimensiones, marquesinas, toldos, banderines, carteles, que cumplan con la normativa aplicable a los mismos.

f) Las obras menores que se ejecuten para suprimir barreras arquitectónicas y hacer accesibles los edificios sin afectar a su estructura y que se ejecuten en el exterior de las viviendas (colocación de sillas salva escaleras, obras en zaguanes). Se excluyen obras para colocación de torres de ascensor.

g) Sondeos y prospecciones previos a las construcciones en terrenos privados, bajo dirección facultativa.

h) Nueva construcción de badenes y rampas en terrenos privados o ampliación de los existentes.

i) Cerramientos y vallados de obras, parcelas y fincas con postes y mallas, que cumplan la normativa aplicable a los mismos.

j) Elementos auxiliares y complementarios de construcción (grúas, andamios, contenedores, casetas auxiliares, sanitarios portátiles), sin perjuicio de que deban cumplir con las Ordenanzas que regulan la ocupación del dominio público para estos casos.

k) Obras menores previstas en el apartado 2º del artículo anterior, o en este apartado ligadas a algún régimen de autorización ambiental previa.

l) Obras menores que se hallen en los casos previstos para la comunicación previa pero que tengan un presupuesto de ejecución material exceda de los 20.000 euros.

m) Las obras ligadas al acondicionamiento de establecimientos en que se lleven a cabo actividades comerciales minoristas y prestación de servicios a se refiere el apartado 2º del artículo 29 de esta Ordenanza.

Subsección 3ª. Comunicación previa y declaración responsable en el ejercicio de actividades.

Artículo 31. Comunicación previa. Ambito de aplicación para el ejercicio de actividades.

Será necesaria comunicación previa para los cambios de titularidad de actividades comerciales y servicios de acuerdo con lo que establece el art. 3.2 Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios, previa sustitución de aval o garantía a que estuvieren sujetas, cualquiera que sea su régimen de autorización previa o de declaración para su inicio.

Artículo 32. Declaración responsable. Ambito de aplicación para el ejercicio de actividades.

Se presentará declaración responsable para la apertura de establecimientos o la puesta en funcionamiento de cualquier actividad económica de las previstas en el artículo 2 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios, y que se recogen en el Anexo II de esta ordenanza que se desarrollen en establecimientos permanentes y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados, así como para sus modificaciones. No bastará declaración responsable para el ejercicio de actividades en esos establecimientos cuando tengan impacto en el patrimonio histórico artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

Con la misma declaración responsable y sin necesidad de previa licencia podrán llevarse a cabo obras ligadas a acondicionamiento de los locales permanentes y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados, para desempeñar las actividades comerciales o servicios recogidos en el párrafo anterior cuando no requieran la redacción de un proyecto de obra de acuerdo con lo previsto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

En el caso anterior, de requerirse proyecto de obra para el acondicionamiento, será precisa la obtención de previa licencia de obras.

Cuando se trate de actividades que pretendan desarrollarse en locales que no cumplan con las dimensiones del apartado anterior, o no incluidas en el Anexo II de esta Ordenanza, se seguirán los trámites ambientales que procedan y para el inicio de la actividad deberá concederse autorización previa comprobación del cumplimiento del resultado de los trámites ambientales correspondientes.

En el caso de actividades ocasionales o extraordinarias no incluidas en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Esta-

blecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se seguirá el procedimiento de Declaración Responsable.

Subsección 4ª. Exclusiones y limitaciones. Ejercicio, modificación y condiciones.

Artículo 33. Exclusiones.

El régimen de declaración responsable no será aplicable para el inicio de actividades incluidas en el Anexo I de la ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía y que requieren licencia de apertura o autorización de puesta en marcha.

Artículo 34. Actuaciones comunicadas o declaradas. Ejercicio, modificación y condiciones.

1. Únicamente se podrán ejecutar las obras o ejercer las actividades descritas en la comunicación previa o declaración responsable en los términos reflejados en ellas. Cuando se pretenda introducir modificaciones sustanciales durante la ejecución, se deberá comunicar o declarar de nuevo el hecho al Ayuntamiento, antes de su ejecución, quedando sujeto el interesado a las responsabilidades que procedan caso de no hacerlo así.

2. Las dimensiones y características de las obras o actividades no excederán o variarán respecto a las comunicadas o declaradas, considerándose como infracción urbanística o medioambiental cualquier extralimitación de las mismas.

3. En el caso de que una actividad se ejerza por declaración responsable y haya transcurrido más de un año de cierre de la misma, será necesaria nueva declaración responsable.

4. Las obras deberán realizarse en el plazo de seis meses desde la fecha de la comunicación o declaración; transcurrido este plazo se entienden caducadas, sin necesidad de declaración expresa, salvo que el interesado solicite prórroga o aplazamiento para la ejecución de las obras interrumpiendo el cómputo del plazo siempre antes de la finalización de éste, mediante escrito en que exprese las razones para dicha prórroga o aplazamiento.

5. En la realización de los trabajos se estará obligado a reparar los desperfectos que como consecuencia de las obras se originen en las vías públicas y demás espacios colindantes, y a mantener éstos en condiciones de seguridad, salubridad y limpieza.

6. El interesado deberá tener a disposición de los servicios municipales la comunicación previa o declaración responsable diligenciadas, facilitando el acceso a la obra al personal de dichos servicios, para inspecciones y comprobaciones sobre el cumplimiento de la normativa aplicable.

7. La ejecución de las obras y el ejercicio de actividades cumplirán las disposiciones vigentes en materia de edificación, infraestructuras, medio ambiente, seguridad y salud en el trabajo y cualesquiera otras que resulten de aplicación.

8. La terminación de las obras comunicadas o declaradas, al igual que las autorizadas mediante licencia, habrá de ser comunicada por escrito al Ayuntamiento, al objeto de que se realicen las inspecciones oportunas. Caso de no hacerse así, transcurrido el plazo de su vigencia, o prórroga o aplazamiento en su caso, se entenderán caducadas, quedando el interesado sujeto a las responsabilidades disciplinarias y sancionadoras que procedan.

9. En los supuestos de transmisión de la titularidad, será de aplicación lo previsto para las licencias en el artículo 10 de esta Ordenanza.

10. Las comunicaciones previas o declaraciones responsables no podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.

11. En el caso de actividades cuyos inmuebles estén sujetos a licencia de ocupación o utilización se atenderá a lo previsto en el artículo 3.2 de esta Ordenanza, y en ningún caso podrá comenzar la actividad en tanto no se haya obtenido licencia de ocupación o utilización.

12. Subsidiariamente será de aplicación a comunicaciones previas y declaraciones responsables el régimen jurídico previsto para las licencias, en la medida en que resulte posible.

CAPITULO III.- LICENCIAS URBANISTICAS, DECLARACION RESPONSABLE Y COMUNICACION PREVIA PARA LA EJECUCION DE OBRAS Y EJERCICIO DE ACTIVIDADES. PROCEDIMIENTO Y TRAMITACION.

Artículo 35. Régimen general.

Las solicitudes de licencias urbanísticas, comunicaciones previas y declaraciones responsables, se ajustarán en cuanto a su tramitación a lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo común y de régimen local, con las especialidades que se derivan de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía y el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía y por lo previsto en esta Ordenanza y en especial en los artículos siguientes.

Artículo 36. Documentación. Obligatoriedad de visado profesional.

1. Para la tramitación de las solicitudes, comunicaciones previas y declaraciones responsables, deberá aportarse la documentación prevista en el anexo I de esta Ordenanza, sin perjuicio del deber de aportación o exhibición de documentos que sean requeridos en el ejercicio de funciones inspectoras.

2. En el caso de actuaciones urbanísticas que afecten a terrenos de dominio público se exigirá la presentación, junto con la solicitud, comunicación previa, o declaración responsable de la autorización o concesión para el uso u ocupación del dominio público que corresponda. Sin perjuicio de la posibilidad de requerimiento de subsanación, no serán tramitadas tales solicitudes sin que se hayan concedido las concesiones o autorizaciones necesarias, ni tendrán efecto las comunicaciones previas o declaraciones responsables.

3. No se concederán licencias, ni se entenderán eficaces las comunicaciones previas o declaraciones responsables, en tanto no queden constituidas las fianzas, avales o garantías que para cada caso se establezcan, cualquiera que sea su objeto. En tanto no se establezca un sistema de tipología y cálculo de garantías, éstas serán fijadas por los Servicios Técnicos Municipales.

4. La concesión de licencias, y la eficacia de comunicaciones previas y declaraciones responsables, no estará condicionada al pago de los tributos previstos por su tra-

mitación, sin perjuicio de que, en caso de impago de las liquidaciones que se giren, pueda su importe ser exigido a través de los mecanismos de recaudación previstos legalmente. En el caso de que se establezca el sistema de autoliquidación de estos tributos, será exigible para la concesión de licencia, o eficacia de las comunicaciones previas y declaraciones responsables, el justificante de ingreso de la misma, no obstante la posibilidad de girar liquidaciones definitivas o complementarias cuando procedan.

5. La documentación técnica, una vez concedidas las licencias, comunicadas, declaradas o inspeccionadas las obras, quedará incorporada a ellas como condición material, determinando su contenido el objeto de las autorizaciones con independencia de lo solicitado, comunicado o declarado. Lo anterior no eximirá al solicitante, comunicante o declarante de las responsabilidades que procedan en caso de falsedad o inexactitud en lo solicitado, comunicado o declarado.

6. La documentación técnica que habrá de aportarse visada por el colegio profesional será la que disponga la normativa estatal y la normativa autonómica no desplazada por la estatal. A tal efecto, y con independencia de la posibilidad de visado voluntario y del caso que prevé el artículo 27.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, habrá de aportarse visado:

a. El certificado final de obra, con el contenido y anejos que recoge el Anexo II del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba del Código Técnico de la Edificación.

b. El certificado técnico de legalización de obra.

c. El proyecto de ejecución, en los casos en que sea necesario de acuerdo con el artículo 37 de esta Ordenanza.

Artículo 37. Solicitudes.

1. Las solicitudes se formularán mediante escrito que, en su caso, consistirá en modelo normalizado que se apruebe, y se acompañarán de la documentación que se establece en esta Ordenanza, sin perjuicio de aquellos otros documentos no exigibles con los que pretenda mejorarse o complementarse la petición.

2. Las solicitudes contendrán los datos que exige la Ley 30/1992, de 16 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para la identificación del interesado, especificando nombre completo, documento de identificación, fecha, lugar, firma y teléfono, fax y dirección de correo electrónico si se dispusiera de estos últimos.

3. En las solicitudes e indicará, además, domicilio a efectos de notificaciones, que será tenido en todo caso por tal durante la tramitación de todo el procedimiento, e incluso durante las labores de intervención e inspección posteriores relativas a la actuación solicitada, comunicada o declarada, salvo que se indique otro domicilio por escrito por el interesado.

4. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 16 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo podrán realizarse acudiendo a representante o mandatario verbal las actuaciones de gestión o mero trámite, tales como aportaciones de documentos, pero en ningún caso se admitirán peticiones, comunicaciones previas o decla-

raciones formuladas por representante sin no consta acreditada suficientemente dicha representación documental o mediante firma del interesado en los documentos que presente el representante.

5. En el caso de personas jurídicas, comunidades de bienes cualquiera que sea su régimen, o cualesquiera otras personas y entes no físicos, con independencia de la representación voluntaria, en su caso, deberá indicarse el representante necesario de las mismas y justificarse su condición a través del medio adecuado (administradores o apoderados de sociedades nombrados para dicho cargo, presidentes de comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, etc).

6. En los casos donde no constara la acreditada la representación voluntaria, o no se especificara o acreditara la condición de la persona que actúa necesariamente por una persona jurídica o ente sin personalidad, se estará a lo dispuesto para el requerimiento de subsanación de defectos de dichas peticiones, comunicaciones o declaración.

7. Las reglas de los tres apartados anteriores son aplicables igualmente a la formulación de recursos o impugnaciones, entendiéndose formulado el recurso o la impugnación en la fecha de su presentación inicial, siempre que se subsanara en el plazo conferido el defecto de falta de representación voluntaria o necesaria.

Artículo 38. Procedimiento en los casos de comunicación previa y declaración responsable.

1. La comunicación previa y la declaración responsable deberán efectuarse por escrito, en modelos normalizados que se aprueben, en su caso, acompañados de la documentación que, para cada actuación concreta, se especifica en el anexo I de esta Ordenanza.

2. El registro de la documentación completa en el órgano competente para conocer de la actuación equivaldrá a la toma de conocimiento por parte de la Administración municipal, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 3.a) de este artículo. Será órgano competente para conocer de la actuación en estos casos la Sección Administrativa de Urbanismo.

3. Analizada la documentación y en función de la adecuación o no de su contenido al ordenamiento de aplicación y a las prescripciones de la presente Ordenanza, la tramitación de los actos comunicados o declarados concluirá en alguna de las siguientes formas:

a) Cuando del examen de la documentación resulte ésta incompleta, será requerido para la subsanación correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes, a tenor de lo dispuesto la legislación del procedimiento administrativo y de acuerdo con el artículo siguiente.

b) Cuando se estime que la actuación comunicada o declarada no está incluida entre las previstas para ser tramitadas por estos procedimientos, en plazo no superior a diez días hábiles, se notificará al solicitante la necesidad de que ajuste su actuación a las normas establecidas para el tipo de licencia o régimen de intervención de que se trate.

c) En los casos anteriores la Administración municipal requerirá al solicitante, motivadamente, que se abstenga de ejecutar total o parcialmente su actuación por ser la misma contraria al ordenamiento.

4. La toma de conocimiento de la comunicación o declaración responsable permite a la Administración muni-

cipal conocer la existencia de la actuación pretendida y posibilita el control posterior, distinto de la facultad de inspección ordinaria, con las consiguientes obligaciones tributarias, pudiéndose requerir al interesado la aportación o exhibición de la documentación que haya declarado poseer.

5. En caso de que se realicen visitas de comprobación se levantará acta en que se exprese su resultado, así como la propuesta, en su caso, de medidas a adoptar, incluidas disciplinarias o sancionadoras.

6. Cuando se presente por el interesado declaración responsable o comunicación previa para determinadas actuaciones y por la naturaleza de la actuación corresponda un régimen de intervención distinto al solicitado, se tramitará por el procedimiento más breve establecido en esta Ordenanza.

Artículo 39. Subsanación y mejora de solicitudes.

1. En el momento de presentar la solicitud, comunicación o declaración responsable y realizarse el chequeo y comprobación de la documentación o en el plazo de diez días indicado en el artículo anterior para comunicaciones y declaraciones, si la solicitud, comunicación o declaración, no reúne los requisitos señalados o si la documentación estuviera incompleta, se requerirá al interesado, por una sola vez, para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que consistirá en la declaración de tal circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. El anterior plazo podrá ser prorrogado de forma motivada por un periodo de cinco días hábiles.

2. No se considerará iniciado el procedimiento, a los efectos del cómputo del plazo para su resolución, en tanto no sea aportada íntegramente la documentación exigible.

3. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los requerimientos de subsanación de deficiencias de fondo, así como los casos de subsanación referidos a la competencia del técnico, idoneidad de la documentación técnica presentada o procedencia de tramitación como otro tipo de licencia o autorización.

Artículo 40. Subsanación de deficiencias de fondo.

1. Emitidos los informes técnico y jurídico en la forma y con el contenido a que alude el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, el transcurso del plazo máximo para dictar resolución expresa podrá interrumpirse por una sola vez mediante un requerimiento único para subsanación de deficiencias de fondo que deberá precisar las mismas, señalando el precepto concreto de la norma infringida y el plazo para su subsanación, incluyendo advertencia de caducidad del procedimiento, por lo que dicho plazo en ningún caso será superior a tres meses. Si el requerimiento no se cumplimentara en los términos que se indiquen o lo fuera de manera parcial o insuficiente, será denegada la licencia, sin perjuicio de la falta de contestación que determine la caducidad.

2. Para el caso de solicitudes de obra menor, dada la complejidad y carácter casuístico de la determinación de necesidad de proyecto y competencia del técnico intervi-

niente, en aquellos casos que se considere fundadamente la necesidad de proyecto u otra documentación técnica o se aprecie la falta del competencia del técnico redactor, se podrá de manifiesto motivadamente al solicitante la necesidad del proyecto, documentación, o técnico adecuados y, en su caso, la procedencia de tramitar la petición como licencia de obra mayor o autorización que proceda, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, y con los efectos que en el mismo se establecen.

3. La formulación de alegaciones que no vayan dirigidas a cumplimentar el requerimiento de subsanación en sus propios términos, no suspenderán el transcurso del plazo concedido para la subsanación, que podrá ser empleado, incluso tras la formulación de esas alegaciones, para cumplir el requerimiento si aún no hubiera expirado. Dichas alegaciones, no dirigidas a cumplimentar en sus términos el requerimiento, se entenderán como recurso de reposición frente a actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 16 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su contestación, caso de no ser estimadas expresamente o en virtud de los efectos del silencio administrativo, dejará expedita la vía de impugnación jurisdiccional correspondiente. No se admitirán alegaciones y recursos más que del solicitante de licencia legitimado para ello, sin perjuicio de los documentos que estime conveniente acompañar al mismo.

4. Consumidos que sean los plazos concedidos para subsanar las deficiencias a que se alude en los apartados anteriores sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará la caducidad del procedimiento en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 16 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

Artículo 41. Resolución, plazos y efectos del silencio en las solicitudes de licencia.

1. Los servicios técnicos municipales competentes emitirán informe técnico y los servicios jurídicos municipales el correspondiente informe jurídico que contendrá la propuesta de resolución de:

- Otorgamiento simple o indicando los requisitos, condiciones o las medidas correctoras que la actuación solicitada deberá cumplir para ajustarse al ordenamiento, y que deberán reflejarse el acto de otorgamiento. Estos requisitos, condiciones o medidas no podrán ser sino "conditio iuris", esto es, cláusulas que eviten la denegación de licencias mediante la incorporación de condiciones no esenciales impuestas por la legislación aplicable, y que deben y pueden ser cumplidas por el solicitante de la licencia, sin que impliquen contradicción con la petición o documentación incorporada a ella.

- Denegación, que en todo caso será motivada.

2. El plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución de la licencia de obras será de tres meses, salvo que se establezca otro distinto en la legisla-

ción sectorial, y sin perjuicio de que sea computado desde la presentación completa de la documentación, así como de los periodos de información pública o de suspensión previstos para subsanación de defectos o petición de informes a que alude la Ley 30/1992, de 16 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Salvo en los casos previstos en el apartado siguiente, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo. Ello no obstante, incluso en estos supuestos, no podrán iniciarse las obras si no se cumple lo previsto en el artículo 172.5ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, es decir, comunicación previa del inicio de las obras, por escrito y al menos diez días hábiles de antelación a su inicio y en el caso de las que lo requieran, se haya presentado proyecto de ejecución visado en los casos que sea exigible.

3. De acuerdo con lo previsto en los artículos 20 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, 23 del Real Decreto Ley 8/2011, de 1 de julio y 8.1.b) del Real Decreto Legislativo 8/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, no se entenderán estimadas por silencio las peticiones de licencia por las que se adquieran facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística. Tampoco se entenderán estimadas por silencio las peticiones de licencia por las que se transfieran facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo que se indican a continuación:

a) Movimientos de tierras, explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.

b) Las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta.

c) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes.

d) La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva que, por sus características, puedan afectar al paisaje.

e) La primera ocupación de las edificaciones de nueva planta y de las casas a que se refiere la letra c) anterior

Artículo 42. Documentación exigible al inicio de las obras. Inicio de las obras que requieran proyecto de ejecución.

1. Para el inicio de las actuaciones urbanísticas cuya solicitud de licencia pueda entenderse estimada por silencio, se exigirá la comunicación escrita a que se refiere el apartado 2º del artículo anterior; en los casos restantes, y además de lo regulado en el apartado siguiente, no podrán iniciarse obras sin declaración del constructor de las mismas, hojas de asunción de dirección facultativa de las obras, acta de replanteo suscrita por el promotor, dirección facultativa y técnico municipal. La fijación de alineación y rasante y, en su caso, el acta de replanteo se llevará a cabo antes del inicio de la obra, comunicada al Ayuntamiento, en el día y hora fijados por los Servicios Técnicos Municipales, y será necesaria para los siguientes casos:

- b) Reparcelaciones y parcelaciones.
- c) Proyectos de urbanización.
- d) Obras de construcción de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- e) Obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- f) Obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes que supongan modificación de la volumetría del edificio.
- g) Obras de instalación de servicios públicos.
- h) Movimientos de tierra, tales como desmonte, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado mediante licencia anterior.
 - i) La demolición de las construcciones.
 - j) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, redes de servicio, redes de suministro, o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
 - k) La implantación o modificación sobre el terreno de las líneas aéreas eléctricas de alta o media tensión.
 - l) Todas aquéllas que, previa propuesta de los servicios técnicos competentes, apruebe el Pleno Municipal en complemento a este artículo.

2. Cuando las licencias que tengan por objeto obras de edificación hubieren sido otorgadas únicamente con la presentación del Proyecto básico, no podrán iniciarse las obras de edificación hasta la presentación ante el Ayuntamiento del Proyecto de ejecución debidamente visado, cuando así lo exija la normativa estatal, o supervisado por la oficina de supervisión de proyectos u órgano equivalente o, en su caso, aprobado en el proceso de contratación pública. Al referido Proyecto se acompañarán una declaración responsable de técnico competente sobre la concordancia entre proyecto básico y de ejecución, los proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio que lo complementen o desarrollen, así como aquella otra documentación prevista por las normas sectoriales que haya de presentarse ante el Ayuntamiento para la ejecución de obras.

3. La presentación de la documentación referida en el apartado anterior habilitará para el inicio de las obras objeto de la licencia, si no se manifestaren modificaciones sobre el Proyecto básico en la declaración de concordancia presentada.

4. Si en la declaración responsable sobre la concordancia se declarasen modificaciones sobre el Proyecto básico, el Ayuntamiento, previos informes técnico y jurídico, deberá resolver sobre la autorización de inicio de obras en el plazo máximo de un mes, pronunciándose sobre el alcance de dichas modificaciones, y sobre la necesidad de solicitar nueva licencia en el caso de que se trate de modificaciones sustanciales, notificando al interesado la resolución expresa en los términos establecidos por la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

El vencimiento del plazo sin haberse notificado la resolución expresa legitimará al interesado para el inicio de las obras, siempre que no se trate de modificaciones sustanciales en los términos establecidos en esta Ordenanza.

5. La autorización de inicio de obras, expresa o presunta, en ningún caso amparará modificaciones al Proyecto básico que no hayan sido declaradas expresamente y no impedirá la adopción, en su caso, de las medidas pertinentes para la protección de la legalidad urbanística.

Dicha autorización no supondrá conformidad con las soluciones técnicas adoptadas en el proyecto respecto al cumplimiento de las exigencias básicas de la edificación, ni alterará el régimen de responsabilidades establecido en la normativa reguladora de la edificación.

6. En el caso de actuaciones sujetas a informe de la Consejería de Cultura, si la licencia se hubiera otorgado con su resolución favorable, cualesquiera modificaciones introducidas por vía del proyecto de ejecución, sean o no sustanciales, deberán ser nuevamente autorizadas por dicha Consejería.

CAPITULO IV. LICENCIA MUNICIPAL DE APERTURA, CALIFICACION AMBIENTAL MUNICIPAL Y OTROS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES.

SECCION 1ª. LICENCIA DE APERTURA

Artículo 43. Licencia de apertura

1. Están sujetos a licencia de apertura las actividades señaladas en el artículo 9.2 de esta Ordenanza. En especial, estarán sujetas a licencia de apertura las actividades que requieren Autorización Ambiental Integrada, Autorización Ambiental Unificada o Calificación Ambiental Municipal, cuando no esté previsto el régimen de declaración responsable.

Se recogen como anexo III de esta ordenanza las actuaciones sujetas a Autorización Ambiental Unificada, Autorización Ambiental Integrada y Calificación Municipal.

2. Todos los establecimientos públicos que se destinen a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas deberán reunir las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en las Normas Básicas de Edificación y Protección contra Incendios en los Edificios y demás normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

3. Cuando para la celebración de un espectáculo o para el desarrollo de una actividad recreativa se utilizasen estructuras no permanentes o desmontables, éstas deberán reunir igualmente las necesarias condiciones técnicas que garanticen la seguridad, higiene, accesibilidad y confortabilidad para las personas, y ajustarse a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios.

Si dichas estructuras se ubican en zonas o parajes naturales, los organizadores estarán obligados a dejarlo, una vez desmontadas, en similares condiciones a las previamente existentes a su montaje.

SECCION 2ª CALIFICACION AMBIENTAL MUNICIPAL. AUTORIZACION AMBIENTAL UNIFICADA Y AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA.

Artículo 44. Calificación Ambiental Municipal. Concepto y ámbito de aplicación.

1. La calificación ambiental (CA) es un instrumento de prevención y control ambiental que tiene por finalidad

analizar las consecuencias ambientales de la implantación, ampliación, modificación o traslado de las actividades, públicas o privadas, que se indican sujetas a la misma en el Anexo I de la ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía, y ello para verificar su adecuación a la normativa ambiental vigente y establecer las medidas correctoras o preventivas necesarias para evitar o disminuir sus posibles efectos adversos sobre el medio ambiente.

2. Es aplicable el régimen de CA a las modificaciones y ampliaciones de actividades que sean sustanciales de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de esta Ordenanza.

Artículo 45. Procedimiento.

1. La tramitación y resolución del instrumento de calificación ambiental corresponde al Municipio, y se desarrollará en la forma prevista en la reglamentación autonómica, la normativa común de procedimiento administrativo y lo especialmente dispuesto en esta Ordenanza.

2. Una vez determinada la necesidad del trámite, en su caso, mediante consulta, por la persona interesada se presentará solicitud que cumplirá los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que deberá adjuntar la documentación señalada en el Anexo I de esta Ordenanza, con el fin de describir e identificar el inmueble, el objeto y las características de la actividad, sus medios y elementos y los riesgos ambientales y medidas correctoras que procedan.

3. En el caso de que sea necesarias la realización de obras para la adecuación del establecimiento cuya actividad esté sujeta a CA, deberán solicitarse conjuntamente, y se tramitarán en el mismo procedimiento, no pudiendo otorgarse licencia de obras en tanto no se haya dado cumplimiento al trámite ambiental. En caso no solicitarse la autorización de obras junto con la de CA, se procederá en la manera prevista en el artículo 3 de esta Ordenanza.

4. Recibido el expediente, por los servicios municipales se examinará el mismo y en su caso se solicitará la aportación de aquellos documentos que resulten necesarios para completar el expediente, concediéndose al interesado un plazo de diez días. De igual forma se podrá solicitar información adicional que aclare, complemente o mejore la presentada.

5. Si de la documentación aportada se desprende que la actividad está sujeta a un régimen diferente de prevención y control ambiental, se podrán de manifiesto dicha circunstancia al interesado, con indicación, además, de la documentación a aportar si él el Ayuntamiento es el órgano sustantivo encargado de la tramitación.

6. Una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida se dará inicio al expediente y en el plazo de cinco días se abrirá un período de Información Pública por plazo de veinte días mediante publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento y notificación a los vecinos colindantes al lugar del emplazamiento propuesto. Durante este periodo el expediente permanecerá expuesto al público en las oficinas municipales. Concluida la Información Pública, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados con el fin de que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen oportunos en el plazo máximo de quince días.

7. En el plazo de veinte días contados a partir de la presentación de las alegaciones de los interesados o de la finalización del plazo anterior, los servicios técnicos y jurídicos formularán propuesta de resolución de Calificación Ambiental debidamente motivada, en lo que se considerará la normativa urbanística y ambiental vigente, los posibles efectos aditivos o acumulativos y las alegaciones presentadas durante la Información Pública.

8. Recibida la propuesta de resolución, el Alcalde resolverá sobre el otorgamiento de la licencia de actividad, previa calificación ambiental, que puede ser:

a. Favorable, en cuyo supuesto se establecerán los requisitos y medidas correctoras de carácter ambiental que, en su caso, resulten necesarios.

b. Desfavorable, con indicación de los motivos para ello.

9. La resolución se integrará en el expediente de otorgamiento de la Licencia solicitada, y determinará, en todo caso, la denegación de la misma cuando la actividad sea calificada desfavorablemente.

10. El acto de otorgamiento de licencia incluirá las condiciones impuestas en la resolución de Calificación Ambiental y se hará constar expresamente la prohibición de iniciar la actividad hasta tanto se certifique por el Director Técnico del proyecto que se ha dado cumplimiento a todas las medidas y condiciones ambientales impuestas, detallando las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto.

11. La Calificación Ambiental favorable de una actuación no será óbice para la denegación de la Licencia por otros motivos.

12. En el plazo de 10 días contados a partir de la fecha de resolución relativa al otorgamiento o denegación de toda licencia de una actuación sujeta al trámite de Calificación Ambiental, el Ayuntamiento comunicará a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente el resultado del expediente, indicando la resolución recaída en el procedimiento de Calificación Ambiental.

13. En el caso de que se resuelva favorablemente la Calificación Ambiental, se otorgará la correspondiente licencia solicitada, y con ella se entenderá autorizada la implantación de la actividad. Con anterioridad a su puesta en marcha, el titular remitirá a este Ayuntamiento certificación suscrita por el director técnico del proyecto en la que se acredite el cumplimiento de las medidas y condiciones ambientales impuestas en la resolución de la Calificación Ambiental además de detallar las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto.

Artículo 46. Puesta en marcha de la actividad

La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental se podrá realizar una vez que se traslade al Ayuntamiento la certificación del Técnico/a Director/a de la actuación que acredite que la misma se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental, detallando las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efectos, y se haya obtenido, si procede, licencia de ocupación o utilización.

Artículo 47. Autorización Ambiental Integrada y Autorización Ambiental Unificada.

1. Son los instrumentos de prevención y control ambiental a que se sujetan las actuaciones del Anexo I de la Ley

7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA), a que se refiere el artículo 20 de dicha Ley.

2. La competencia para la tramitación y resolución de la Autorización Ambiental Integrada y de la Autorización Ambiental Unificada corresponde a la Consejería autonómica de acuerdo con lo previsto 22 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de 2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía. Sin perjuicio de lo anterior, cuando en virtud de consulta previa, o a requerimiento de este Ayuntamiento a la vista de la petición presentada, se indicare la procedencia de someter una actuación a Autorización Ambiental Integrada, se deberá solicitar la actuación que corresponda en el modo que se prevé en los apartados siguientes.

3. Una vez determinada la necesidad del trámite, por la persona interesada se instará el mismo presentando solicitud junto con la documentación que se prevé en las Secciones 2ª y 3ª de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión integrada de la Calidad Ambiental, con arreglo a cuyos preceptos se llevará a cabo la tramitación.

SECCION 3ª AUTORIZACIONES PARA EL EJERCICIO DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CARACTER OCASIONAL Y EXTRAORDINARIO

Artículo 48. Alcance.

1. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por:

a) Espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales: aquéllos que se celebren o se desarrollen en establecimientos públicos fijos o eventuales, así como en vías y zonas de dominio público, durante períodos de tiempo inferiores a seis meses.

b) Espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios: aquéllos que se celebren o se desarrollen específica y excepcionalmente, en establecimientos o instalaciones, sean o no de espectáculos públicos y actividades recreativas, que alberguen otras actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.

2. En ningún caso se considerarán extraordinarios, aquellos espectáculos o actividades que respondan a una programación cíclica o se pretendan celebrar y desarrollar con periodicidad. En estos casos, se entenderá que el establecimiento se pretende destinar ocasional o definitivamente a otra actividad distinta de aquélla para la que originariamente fue autorizado, por lo que se habrán de obtener las autorizaciones necesarias en cada supuesto.

Artículo 49. Requisitos mínimos de los Espectáculos Públicos y Actividades recreativas ocasionales o extraordinarias.

1. Los establecimientos públicos en los que se celebren este tipo de actividades deberán cumplir la normativa ambiental vigente que les sea de aplicación y reunir las necesarias condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad para las personas, y ajustarse a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, al Código Técnico de la Edificación. Asimismo habrán de cumplir los requisitos que se determinan en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y el Decreto 195/2007, de 16 de junio, que establece las condiciones generales para la celebración de los mismos.

2. No se otorgará ninguna autorización sin la previa acreditación de que la persona o empresa titular que organice el espectáculo o actividad tiene suscrito y en vigor contrato obligatorio de responsabilidad civil para la realización de dichas actividades, para lo que se aportará copia de la póliza y justificación de su pago.

Artículo 50. Contenido mínimo de las autorizaciones.

En todas las autorizaciones de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias se hará constar, como mínimo, los datos identificativos de la persona titular y persona o entidad organizadora, la denominación establecida en el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la actividad que corresponda, el período de vigencia de la autorización, el aforo de personas permitido y el horario de apertura y cierre aplicable al establecimiento en función del espectáculo público o actividad recreativa autorizados.

No será necesaria la indicación del aforo de personas permitido, cuando éste no pueda estimarse por tratarse de espacios abiertos de aforo indeterminado.

La actividad habrá de estar montada con antelación suficiente como para comunicarlo al Ayuntamiento, al objeto de que efectúe si lo estima conveniente visita de comprobación.

Artículo 51. Solicitud y documentación.

1. El procedimiento se inicia con la presentación de solicitud de licencia según modelo normalizado acompañado de la documentación que se exige en el anexo I de esta Ordenanza.

2. Toda la documentación requerida, a excepción de los certificados acreditativos del montaje de la actividad, deberá presentarse, al menos, con 30 días hábiles de antelación a la fecha prevista para la puesta en marcha de la misma.

Artículo 52. Tramitación.

Se ajustará a lo previsto en esta ordenanza para las licencias de obras, en cuanto resulte de aplicación, y en su defecto por la legislación común de procedimiento administrativo. En todo caso, presentada la solicitud y la documentación, ambas serán remitidas a los Servicios Técnicos Municipales para su comprobación e informe técnico, y si este fuera favorable se procederá a la concesión de la licencia solicitada, sin perjuicio de girar la correspondiente visita de comprobación, si se estimara pertinente.

SECCION 4ª. PRUEBAS DEPORTIVAS, MARCHAS CICLISTAS Y OTROS EVENTOS EN VIAS O TERRENOS OBJETO DE LA LEGISLACION SOBRE TRAFICO, CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.

Artículo 53. Actuaciones sujetas.

Requerirán autorización administrativa, con el contenido mínimo previsto, los espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales que discurran por vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y que se relacionan a continuación:

- Las pruebas deportivas.

- Las marchas ciclistas organizadas de más de cincuenta participantes, concebidas como un mero ejercicio físico no competitivo, de carácter lúdico.

- Los eventos en que participen vehículos históricos conceptuados como tales de acuerdo con el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, en número superior a 10, en los que no se establezca clasificación alguna sobre la base del movimiento de los vehículos, o bien se trate de una clasificación de velocidad o regularidad inferior a 50 km/h de media.

Artículo 54. Procedimiento

1. La persona o entidad organizadora o promotora de un espectáculo público o actividad recreativa en vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en zonas de dominio público, y, en espacios abiertos de aforo indeterminado, deberá solicitar autorización con una antelación mínima de 30 días al previsto para su celebración. A la solicitud de autorización deberá acompañarse, la siguiente documentación:

a) Permiso de organización y reglamento de la prueba expedido y sellado, por la Federación Deportiva Andaluza correspondiente, cuando se trate de pruebas deportivas.

b) Memoria descriptiva del evento, donde se especifique, en los casos que proceda, lo siguiente:

- Nombre de la actividad, fecha de celebración y, en su caso, número cronológico de la edición.

- Croquis preciso del recorrido, itinerario, perfil, horario probable de paso por los distintos lugares del recorrido y promedio previsto tanto de la cabeza de la prueba o evento como del cierre de ésta.

- Identificación de las personas responsables de la organización, concretamente de la persona que se ocupe de la dirección ejecutiva y, cuando proceda, de la persona responsable de seguridad vial, que dirigirá la actividad del personal auxiliar habilitado.

- Número aproximado de participantes previstos.

- Proposición de medidas de señalización de la prueba o evento y del resto de los dispositivos de seguridad previstos en los posibles lugares peligrosos.

- Plan de emergencia y autoprotección, para asegurar, con los medios humanos y materiales de que dispongan, la prevención de siniestros y la intervención inmediata en el control de los mismos. En el caso de pruebas deportivas, además, se requerirá informe técnico de la Federación Deportiva Andaluza que corresponda sobre la adecuación técnico deportiva de la competición, suficiencia e idoneidad de los medios de seguridad, asistencia médica, evacuación y extinción de incendios para caso de accidente.

c) Justificante de la contratación y vigencia del seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

d) Informe favorable de la Administración Pública titular de la vía, sobre la viabilidad de la prueba o evento y, en el supuesto de utilizar espacios, vías o terrenos de titularidad privada, autorización de sus titulares.

e) Informe favorable de la Consejería competente en materia de medio ambiente cuando el evento se desarrolle, en todo o en parte, en espacios naturales protegidos, terrenos forestales o vías pecuarias.

f) Documento acreditativo del pago de la tasa de tramitación que, en su caso, se establezca.

2. Recibida la solicitud y documentación preceptiva por el órgano competente, se comprobará que ha sido presentada en tiempo y forma. En el caso de que se apreciaran deficiencias, se requerirá a la persona o entidad organizadora o promotora para que las subsane en el plazo de diez días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido a la subsanación por parte de la empresa o entidad organizadora, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución declarativa de dicha circunstancia.

3. Cuando se trate de alguna de las actividades que se celebren o discurran en vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se remitirá una copia de los documentos previstos en el apartado 1, 2 y 3 a la Jefatura o Jefaturas Provinciales de Tráfico por donde discurra el itinerario de la prueba o evento, que emitirán informe, unificado en su caso, sobre su viabilidad y fijarán los servicios de vigilancia y regulación del tráfico. El informe no será preceptivo en los supuestos de pruebas o eventos que se desarrollen totalmente dentro del casco urbano de una población y no afecten a la circulación por travesías y vías interurbanas.

4. Se otorgará o denegará la autorización solicitada y la notificará con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de celebración del evento, y comunicará con carácter inmediato, en los casos que proceda, el contenido de la autorización a la Jefatura o Jefaturas Provinciales de Tráfico que correspondan.

5. La resolución de autorización podrá exigir la obligación de establecer un servicio de vigilancia privado, cuando concurren circunstancias de especial riesgo para las personas o la naturaleza de la actividad así lo haga necesario.

TITULO III.- CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD. INSPECCION TECNICA DE LA ACTIVIDAD Y REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 55. Régimen de inspección y disciplina urbanística.

Los medios de intervención y control posteriores a la concesión de licencia urbanística, comunicación previa o declaración responsable, se ejercerán en los términos previstos en la normativa urbanística de aplicación, con arreglo, especialmente a lo establecido en los Capítulos IV y V del Título VI, y Título VII de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y Capítulos IV y V del Título II, y Título III del Decreto 60/2010 de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

CAPITULO I.- VERIFICACION, COMPROBACION E INSPECCION DE ACTIVIDADES.

Artículo 56. Fundamento, objeto y contenido.

El Ayuntamiento de Almuñécar podrá someter a control posterior las diferentes actuaciones reguladas en la presente ordenanza, a efectos de verificar el mantenimiento y cumplimiento de las condiciones que en su día le resultaron impuestas, así como la adecuación a la normativa que resulte aplicable.

En particular, la inspección de las actuaciones sometidas a intervención tiene los siguientes objetivos:

a) Comprobar que las actuaciones se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado, comunicado o declarado su realización, así como su adecuación a la legalidad urbanística, ambiental, ocupación del dominio público con elementos auxiliares de obra, y que se sigan adoptando las medidas de seguridad, higiene y salubridad dispuestas con carácter general o que se especifiquen en la licencia o autorización, comunicación o declaración.

b) Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección que se hayan fijado en los distintos actos de control e intervención administrativa previa.

El sometimiento al control derivado de la inspección técnica de actividades en modo alguno supone una exención o limitación al deber de conservación que todo titular ostenta respecto de las edificaciones e instalaciones de su propiedad, en los términos contenidos en la legislación urbanística y ordenanzas municipales.

CAPITULO II. INSPECCION DE ACTIVIDADES

Artículo 57. Actas de comprobación e inspección de actividades

1. De la actuación de comprobación o inspección se levantará acta, cuyo informe podrá ser:

a) Favorable: Cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la normativa de aplicación.

b) Condicionado: Cuando se aprecie la necesidad de adoptar medidas correctoras.

c) Desfavorable: Cuando la actividad inspeccionada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles.

En caso contrario se propondrá el cese definitivo de la actividad.

2. En el supuesto de informe condicionado o desfavorable, los servicios competentes determinarán el plazo para la adopción de las medidas correctoras que señalen.

Se podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de plazo establecido, que no exceda de la mitad del mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero, conforme al artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Transcurrido el plazo concedido a que se refiere el número anterior sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, por el órgano competente, se podrá dictar resolución acordando la suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas, sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionador que pudiera corresponder.

Artículo 58. Suspensión de la actividad

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que procedan de acuerdo con la normativa de aplicación y la presente ordenanza.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las actividades que se ejerzan sin la obtención de previa licencia o autorización, o en su caso sin la presentación de la correspondiente declaración responsable, o contraviniendo las medidas correctoras que se establezcan, serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte de la Administración Pública de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión de los actos a los que se refiere al apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al interesado. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

CAPITULO III. REGIMEN SANCIONADOR DE ACTIVIDADES

Artículo 59. Infracciones

1. En defecto de normativa sectorial específica, tienen la consideración de infracciones administrativas en materia de actividades las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma. En materia de obras será de aplicación el régimen previsto en la normativa urbanística de aplicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

2. Las infracciones tipificadas en esta ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 60. Tipificación de infracciones

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

2. Se consideran infracciones muy graves:

a) El ejercicio de la actividad sin la presentación de la correspondiente declaración responsable, comunicación previa, o en su caso de la obtención de previa licencia o autorización.

b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.

c) El incumplimiento de las sanciones accesorias.

d) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

e) Deficiencias en el mantenimiento del establecimiento físico o en el ejercicio de la actividad que determinen especiales situaciones de riesgo en relación con el grado de seguridad, higiene o respeto al medio ambiente exigibles, o que supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tran-

quilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

3. Se consideran infracciones graves:

a) El ejercicio de la actividad contraviniendo las condiciones de la licencia.

b) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial, que se hubiere aportado.

c) Deficiencias en el mantenimiento del establecimiento físico o en el ejercicio de la actividad que disminuyan el grado de seguridad, higiene o respeto al medio ambiente exigibles, o que supongan una perturbación de la convivencia que afecte de forma grave a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

d) La dedicación de los establecimientos físicos a actividades distintas de las autorizadas.

e) El ejercicio de las actividades en los establecimientos físicos, excediendo de las limitaciones fijadas en la licencia.

f) La modificación sustancial de los establecimientos físicos y sus instalaciones sin la correspondiente declaración responsable, comunicación previa o, en su caso, previa licencia.

g) El incumplimiento de las medidas correctoras que pudieran ser establecidas, en su caso.

h) El funcionamiento de la actividad o del establecimiento físico incumpliendo el horario autorizado.

i) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

j) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.

k) La presentación de la documentación técnica final o la firma del certificado final de instalación sin ajustarse a la realidad existente a la fecha de la emisión del documento o certificado.

l) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

m) Actos que supongan obstaculización a la labor inspectora.

3. Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

b) El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior, cuando la actividad cause perjuicios o molestias al entorno.

c) No encontrarse expuesto al público en lugar visible en el establecimiento físico el documento acreditativo de la presentación de declaración responsable, de la comunicación previa, de la concesión de la licencia o del silencio administrativo estimatorio, en su caso, según corresponda.

d) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos físicos sin la correspondiente toma de conocimiento cuando ésta sea preceptiva.

e) La modificación no sustancial de los establecimientos físicos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.

f) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 61. Sanciones

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

a) Infracciones muy graves: multa de mil quinientos euros a tres mil euros.

b) Infracciones graves: multa de setecientos cincuenta y un euros a mil quinientos euros.

c) Infracciones leves: multa de cien euros a setecientos cincuenta euros.

Artículo 62. Sanciones accesorias

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, las infracciones tipificadas en la presente ordenanza llevarán aparejadas las siguientes sanciones accesorias, cuando se deriven efectos perjudiciales para la salud, seguridad, medio ambiente, o intereses públicos o de terceros:

a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.

c) Revocación de las licencias para las infracciones graves y muy graves.

Artículo 63. Responsables de las infracciones

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, aun a título de simple inobservancia, y en particular:

a) Los titulares de las actividades.

b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad

c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica, cuando en estos últimos concurra dolo, culpa o negligencia grave.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, se exigirá en su caso la responsabilidad a los administradores de las mismas, en la forma prevista en las normas por las que se rijan aquéllas.

3. Cuando las personas responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio Profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 64. Graduación de las sanciones

1. La imposición de sanciones correspondientes a cada clase de infracción se regirá por el principio de pro-

porcionalidad teniendo en cuenta, en todo caso, las siguientes circunstancias:

- a) El riesgo de daño a la seguridad, salud o medio ambiente exigibles.
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.
- d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte de la persona autora de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

3. Cuando en el procedimiento se aprecie alguna circunstancia agravante o atenuante la multa deberá imponerse por una cuantía de la mitad superior o inferior de la correspondiente escala, respectivamente, fijándose la misma en función de la ponderación de la incidencia de dichas circunstancias en la valoración global de la infracción.

Artículo 65. Medidas provisionales

Podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Artículo 66. Reincidencia y reiteración

Se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

A los efectos de la presente ordenanza, se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el plazo de dos años desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

Disposición transitoria.

Los expedientes de solicitud de licencia que se encuentren en trámite en el momento de entrada en vigor de la presente ordenanza mantendrán su tramitación por el procedimiento vigente en el momento de su iniciación.

No obstante, de oficio a solicitud del titular de la licencia en tramitación se podrá reformular la solicitud para acogerse a los procedimientos regulados en esta ordenanza.

A estos efectos se considerará la fecha de esta solicitud como inicio del nuevo procedimiento a efectos del cómputo de plazos, siempre que la documentación aportada estuviera ajustada a lo dispuesto en la ordenanza.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ordenanza.

Disposición Final Primera.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, previo cumplimiento del plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local, y permanecerá vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Disposición Final Segunda.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almuñécar u órgano en quién delegue quedan facultados para dictar cuantos decretos, órdenes e instrucciones resulten necesarios para la adecuada gestión y aplicación de esta ordenanza, aprobar modelos normalizados, así como modificar los anexos correspondientes.

ANEXO I. DOCUMENTACION NECESARIA PARA LAS LICENCIAS, DECLARACIONES RESPONSABLES Y COMUNICACIONES PREVIAS.

LICENCIAS DE PARCELACION:

Solicitud de licencia en modelo normalizado, debidamente cumplimentado.

Justificante de ingreso de la liquidación, o en su caso autoliquidación, de la tasa correspondiente.

Proyecto de parcelación:

Estará suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional en caso de resultar legalmente exigible.

Definirá pormenorizadamente cada una de las unidades parcelarias resultantes de la división, agregación o transformación de la configuración del inmueble propuesto. Se compondrá de los siguientes documentos:

a) Memoria justificativa de las razones de la parcelación y de sus características en función de las condiciones urbanísticas vigentes. Se describirá la finca original existente y las nuevas parcelas, debiendo hacerse constar que resultan adecuadas para el uso que el planeamiento les asigna y que, en su caso, son aptas para la edificación.

b) Se aportará identificación registral y catastral de las fincas, así como acreditación suficiente de la titularidad sobre las mismas. En caso de no estar registrada o catastrada correctamente la finca, deberá hacerse así con carácter previo.

c) Plano georreferenciado de situación y superficie de los terrenos afectados por la alteración sobre la cartografía del PGOU (a escala 1/2.000 o en su defecto 1/5.000).

d) Planos del estado actual, georreferenciado, a escala 1/500, en el que se señalen las fincas originarias, registrales o reales, representadas en plano parcelario, con referencia, si es posible a plano catastral, señalando las edificaciones existentes y sus características urbanísticas -en especial la edificabilidad que implican-, así como los usos de los terrenos.

e) Plano acotado a la misma escala que el anterior, expresivo de la forma y superficie de las parcelas resultantes y grafiado asimismo sobre cartografía georreferenciada, en el que se defina claramente las alineaciones del viario previsto en el planeamiento vigente.

Los Planos acotados se presentarán tanto en soporte papel como en soporte informático.

DECLARACIONES DE INNECESARIEDAD PARA SEGREGACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

1- Solicitud de licencia en modelo normalizado presentado por duplicado.

2- Justificante de ingreso de autoliquidación de la tasa correspondiente, en su caso, o justificante de pago de liquidación.

3- Documento informativo de la segregación: Tiene por objeto la definición pormenorizada de cada una de

las unidades parcelarias resultantes de la división, agregación o transformación de la configuración del bien propuesto.

El documento informativo de segregación, suscrito por técnico competente, se compondrá de los siguientes documentos:

a) Memoria justificativa del uso de la finca, razones de la segregación y de sus características en función de las condiciones legales vigentes. Se describirá la finca original existente y las nuevas parcelas, debiendo hacerse constar que resultan conformes con:

- La Ley 19/1995, de 4 de julio de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

- Con la resolución de 4 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Desarrollo Rural y Actuaciones Estructurales, por las que se determinan provisionalmente las unidades mínimas de cultivo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Andaluza.

- Con el Plan General de Ordenación Urbanística de Almuñécar en sus disposiciones relativas al suelo No Urbanizable, o en su caso, con la ordenanza específica que lo regule.

b) Se aportará identificación registral y catastral de la finca o fincas objeto de la actuación, así como acreditación suficiente de la titularidad sobre las mismas. En caso de no estar registrada o catastrada correctamente la finca, deberá hacerse así con carácter previo.

c) Planos del estado actual, georreferenciado, a escala suficiente para su correcta interpretación, en el que se señalen las fincas originarias, registrales o reales, representadas con referencia, si es posible a plano catastral, señalando especialmente posibles edificaciones, caminos, vallados, etc.

e) Plano acotado a la misma escala que el anterior, expresivo de la forma y superficie de las fincas resultantes finales.

LICENCIAS DE OBRA MAYOR

A) Con carácter general:

1- Solicitud de licencia en modelo normalizado debidamente cumplimentada.

2- Asunción expresa y formal por el promotor de la obra conforme se define en el artículo 9 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), del compromiso de no ocupación ni utilización de la construcción, edificación e instalación hasta la completa terminación de las obras de urbanización, en su caso, el funcionamiento efectivo de los correspondientes servicios, así como del compromiso de consignación de esta condición con idéntico contenido en cuantos negocios jurídicos realice con terceros que impliquen traslación de facultades de uso, disfrute o disposición sobre la construcción, edificación e instalación o partes de las mismas.

3- Acreditación suficiente del carácter de promotor en los términos dispuesto en la Ley de Ordenación de la Edificación, por ser persona física o jurídica que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia, con recursos propios o ajenos, las obras de edificación para sí o para su posterior enajenación, entrega o cesión a terceros.

4- Cuestionario de estadística de edificación y vivienda.

5- Justificante del ingreso de tasa por tramitación de licencias urbanísticas, de conformidad con la ordenanza fiscal vigente en el momento de su devengo, o en su caso justificante de ingreso de autoliquidación.

6- Se aportarán, cuando sean legalmente exigibles al solicitante, copia de las restantes autorizaciones o acreditación de haberlas solicitado (licencias medioambientales, autorización de Cultura u otras preceptivas conforme a normativa sectorial, salvo aquellas cuya tramitación corresponde al Ayuntamiento que se solicitarán conjuntamente) y, en su caso, concesiones administrativas.

7- Cuando la obtención de la licencia de edificación lleve aparejada la previa o simultánea ejecución de las obras de urbanización necesarias para su conversión de la parcela en solar, mediante una actuación aislada, se incluirá como anexo un proyecto de obras ordinarias de urbanización, que será autorizado mediante la misma licencia de edificación. Esta autorización sustituirá a las posteriores licencias de acometidas de servicios para lo cual el proyecto deberá cumplir la normativa sobre acometidas de servicios urbanos. En cualquier caso, si la obra de urbanización que se ejecuta de forma simultánea implica la transformación de un suelo urbanizable o urbano no consolidado serán exigibles las garantías adicionales previstas en los artículos 54.3 y 55.1 de la LOUA, que deberán constituirse por importe que se fije mediante cuadro de cálculo que se apruebe, o en su caso, por los Servicios Técnicos Municipales.

8- Justificante del depósito de fianzas, calculadas en la forma que establezca cuadro de cálculo que se apruebe, o en su defecto, fijadas por los Servicios Técnicos Municipales, para:

- Garantía de la adecuada gestión de residuos de construcción y demolición.

- Garantía de limpieza y reparación de pavimentos, y de instalaciones de redes municipales.

Así como las demás obligaciones de limpieza y reparación de los desperfectos que con ocasión de las obras puedan producirse, y, en general, para el cumplimiento íntegro de los deberes de urbanización señalados en la LOUA y en esta Ordenanzas, sean exigidos por los Servicios Técnicos Municipales en cumplimiento de la normativa aplicable

9- Cuando se pretenda una actuación sobre elementos comunes de un edificio, deberá aportarse documentación acreditativa de su aprobación por la comunidad de propietarios, sin perjuicio de lo previsto para actuaciones en locales en planta baja, que estén sujetas a régimen de comunicación previa.

10- Cualquier otra documentación prevista en el Plan General de Ordenación Urbana vigente en el Municipio.

11- Declaración técnica presentada bajo la responsabilidad de profesional cualificado, suscrito por el técnico responsable, acreditativo del cumplimiento de aquellos parámetros urbanísticos no básicos, de obligado cumplimiento, que forman parte de un proyecto sometido a licencia.

12- Proyecto Básico, y/o de Ejecución, con el contenido establecido en el Código Técnico de la Edificación, redactado por técnico competente, acompañado de soporte informático en ficheros vectoriales georreferencia-

dos. Si el Proyecto Básico no ha sido visado, deberá presentarse Certificado Colegial Acreditativo de habilitación profesional; en este caso, el proyecto de ejecución, que sí deberá estar visado, deberá contener certificado colegial que acredite la concordancia entre el básico presentado y el de ejecución.

13- Así mismo, junto al proyecto de ejecución deberá presentarse las hojas de asunción de la dirección facultativa de las obras y coordinador de seguridad y salud.

14- Estudio de Gestión de Residuos.

B). Con carácter específico:

1. Proyectos de obras mayores sobre edificios existentes:

1.1. Proyectos de obras de restauración, rehabilitación, reestructuración o ampliación sobre edificios existentes catalogados o ubicados en ámbitos de especial protección.

- Levantamiento del edificio en su situación actual.

- Descripción documental de los aspectos que ayuden a ofrecer un mejor marco de referencia para el conocimiento de las circunstancias en que se construyó el edificio, de sus características originales y de su evolución, en caso de edificios catalogados.

- Descripción fotográfica del edificio en su conjunto y de los elementos más característicos, comparándolos con los del resultado final de la actuación proyectada.

- Detalle pormenorizado de los usos actuales

- Detalle pormenorizado de los principales elementos que se restauran acompañados, cuando sea posible, de detalles equivalentes del proyecto original y de los efectos de la restauración sobre los mismos, en caso de edificios catalogados.

- Descripción pormenorizada del estado de la edificación con los planos en los que se señalen los elementos, zonas o instalaciones que requiriesen reparación.

- Justificación de las técnicas empleadas en la actuación.

Cuando las obras no afecten a la totalidad del edificio, la documentación a aportar podrá reducirse a las partes sobre las que se proyecta actuar y a su relación con el total del edificio y a sus efectos, si los hubiere sobre el ambiente urbano y sobre los usos actuales y de posible implantación.

- Cuantos datos gráficos permitan valorar la situación final como resultado de la ejecución de las obras proyectadas y su adecuación al entorno (sean o no edificios catalogados).

2. Documentación específica de los Proyectos Básicos de nueva edificación.

2.1. Para la solicitud de licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales, cuando los índices de emisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas de sensibilidad acústica y vayan a ubicarse en:

- Zonas de protección acústica especial

- Zonas acústicamente saturadas

- Zonas de situación acústica especial

La persona o entidad promotora aportará los siguientes estudios y ensayos acústicos:

a. Ensayos acústicos que evalúen los niveles sonoros ambientales existentes en parcelas a edificar, determi-

nando los niveles continuos equivalentes día, tarde y noche, existentes en el estado previo y la hipótesis del estado posterior.

b. Memoria acústica justificativa de la idoneidad de los aislamientos acústicos proyectados para las fachadas, de acuerdo a los requisitos de calidad recogidos por el documento DB-HR Protección frente al ruido del CTE, en función de los niveles sonoros ambientales previstos para la zona.

c. Estudio que garantice el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables.

2.2. Deberá presentarse, cuando se realice la comunicación del inicio de obra, el Certificado Energético Andaluz del proyecto.

2.3. Los proyectos para los distintos tipos de obras de edificación se complementarán con los documentos que a continuación se señalan:

2.4.1. Proyectos de obras de reconstrucción sobre edificios existentes catalogados o ubicados en ámbitos de especial protección.

Se acompañará de la documentación señalada en el apartado 1.

2.4.2. Proyectos de obras de sustitución.

Cuando las condiciones particulares de la zona lo requieran, se incluirá un estudio comparado del alzado del tramo o de los tramos de la calle a los que dé la fachada del edificio, así como la documentación fotográfica necesaria para justificar la solución propuesta en el proyecto.

2.4.3. Proyectos de obra de nueva planta.

En los casos en que la edificación deba formar parte de calle con sus colindantes y lo requieran las condiciones particulares de la zona, se incluirán los mismos complementos documentales previstos en el número anterior para las obras de sustitución.

3. Documentación específica de los proyectos de demolición.

Los proyectos de demolición, que siempre deberán estar visados, incluirán la documentación adecuada para poder justificar la posibilidad legal de demolición, así como el sistema técnico de demolición. En todo caso, deberán aportar testimonio fotográfico del edificio o parte del mismo a demoler.

Cuando se trate de obras de demolición o movimiento de tierras, se acreditará y declarará que el constructor posee una póliza de responsabilidad civil que cubra los posibles desperfectos y daños a bienes públicos y privados que puedan ocasionarse como consecuencia de la misma.

Dicha documentación deberá aportarse antes del inicio de la obra, junto a la comunicación del inicio de obra.

Documentación específica de los proyectos que afectan a alojamientos turísticos.

Se presentará declaración responsable expresa sobre la clasificación del proyecto de acuerdo con el grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialidad del establecimiento proyectado.

A dicha declaración se adjuntará memoria justificativa, firmada por técnico competente, en la que se detallará cada uno de los requisitos contenidos en la misma que son determinantes de su clasificación (art. 16 del Decreto 35/2008, de 5 de febrero).

5. Documentación específica de los proyectos de piscinas.

En el caso de piscinas de uso colectivo, quedando excluidas las piscinas privadas de uso familiar o plurifamiliar pertenecientes a comunidades de vecinos de menos de 20 viviendas, deben aportarse dos copias del proyecto para remitir a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Salud, de manera que emita informe sanitario.

6. Documentación específica en proyectos en suelo no urbanizable

Cuando se pretenda la ejecución de obras, construcciones o instalaciones en suelo no urbanizable, para las cuales sea precisa licencia directa, sin necesidad de previo proyecto de actuación o plan especial, se aportará la documentación necesaria según el tipo de obra de que se trate y además, la siguiente:

6.1- El proyecto deberá especificar cualesquiera accidentes y elementos físicos como cauces, barrancos, ríos, caminos, etc, que puedan determinar la previa necesidad de autorizaciones o informes sectoriales y se acompañarán éstos a la solicitud, o en su caso se aportará su petición, sin perjuicio de que no sea concedida la licencia en tanto no se hayan emitido dichos informes o resoluciones, en su caso.

6.2- Identificación catastral y registral de la parcela, no pudiendo concederse autorización en tanto no se justifiquen tales datos.

6.3- En el caso de actuaciones de nueva planta, ampliaciones, reconstrucciones o rehabilitaciones integrales de construcciones o instalaciones precisas para el desarrollo de actividades de utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análogas, deberá justificarse, de acuerdo con su normativa específica la existencia y características de las explotaciones o actividades correspondientes y la necesidad y proporción de los actos que pretenden autorizarse con relación a las mismas. Se aportará, además, reportaje fotográfico del estado de la parcela.

Especialmente, si se trata de ejecución de construcciones o instalaciones relativas a la explotación agrícola, deberá justificarse la existencia de la misma, así como el cumplimiento de la Unidad Mínima de Cultivo de acuerdo con la ley 19/1995, de 4 de julio, con relación a la clase de cultivo que exista, que deberá ser justificado con la aportación de informe de la Dirección o en su caso, la presentación de plan de transformación de finca ante la administración agraria.

LICENCIAS DE OBRA MENOR

(Para aquellas obras menores sujetas a licencia conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza)

1- Solicitud en modelo normalizado, por duplicado.

2- Memoria técnica descriptiva de las actuaciones a realizar, con indicación de los usos propuestos y valoración de la intervención. Dicha Memoria irá acompañada por la siguiente documentación gráfica:

a) Plano de situación

b) Fotografías de conjunto y de las zonas a intervenir

c) Si se actúa en fachada se presentará alzado de toda la fachada, con definición expresa de los materiales, texturas y colores a emplear, y definición clara de la posición y dimensiones de los rótulos a instalar.

3- Justificante del ingreso de la Tasa por tramitación de licencias urbanísticas, o justificante de ingreso de autoliquidación, en su caso.

4- Referencia Catastral del inmueble en el que se vayan a ejecutar las obras.

5- Cuando las obras afecten a zonas comunes del inmueble, se deberá aportar acuerdo de la comunidad de propietarios, sin perjuicio de lo previsto para actuaciones en locales en planta baja, sujetan a comunicación previa.

6- Se aportarán, cuando sean legalmente exigibles al solicitante, copia de las restantes autorizaciones o acreditación de haberlas solicitado (autorizaciones o concesiones si se trata de terrenos de dominio público, u otras preceptivas conforme a normativa sectorial, incluida la de la Consejería de Cultura y Deporte para inmuebles BIC o entornos)

7- Se requerirá fianza, calculada de conformidad con lo que se disponga en cuadro de cálculo que se apruebe o en su defecto fijada por los Servicios Técnicos Municipales, en su caso, para:

a) Garantía de la adecuada gestión de residuos que generen las obras solicitadas.

b) Garantía de limpieza y reparación de pavimentos, y de instalaciones de redes municipales, y pago de sanciones y tributos.

8- Declaración Técnica Responsable, suscrita por profesional cualificado, acreditativa del cumplimiento de aquellos parámetros urbanísticos no básicos, de obligado cumplimiento y de las condiciones de seguridad y salud exigibles, así como de la Normativa vigente según la intervención a realizar.

9- Certificado colegial acreditativo de la habilitación profesional del técnico, que acompañará a la Declaración Técnica Responsable cuando ésta no haya sido visada.

10- Una vez finalizadas las obras y junto a la solicitud de devolución de fianzas, se presentará Certificado o declaración de la finalización de la obra y su correspondencia con la declaración responsable realizada, suscrita por técnico competente.

11- En su caso: solicitud y documentación necesaria para la tramitación simultánea de Ocupación de Vía Pública con andamios, plataformas, vallas y/o contenedores.

12- Excepcionalmente, cuando se trate de actuaciones de rehabilitación integral de fachadas de edificios catalogados o protegidos, se presentará:

12.1- Proyecto de Ejecución visado, con el contenido establecido en el Código Técnico de la Edificación, redactado por técnico competente

12.2- Dirección Técnica suscrita por técnico competente.

OBRAS SUJETAS AL REGIMEN DE DECLARACION RESPONSABLE

1- Modelo de declaración responsable del interesado/promotor debidamente cumplimentado.

2- Referencia Catastral del inmueble en el que se vayan a ejecutar las obras.

3- Cuando las obras afecten a zonas comunes del inmueble, se deberá aportar acuerdo de la comunidad de propietarios, sin perjuicio de lo previsto para actuaciones en locales en planta baja, que estén sujetas al régimen de comunicación previa.

4- Declaración Técnica Responsable, suscrita por profesional cualificado, acreditativa del cumplimiento de aquellos parámetros urbanísticos no básicos, de obligado cumplimiento y de las condiciones de seguridad y salud exigibles, así como de la Normativa vigente, según la intervención a realizar.

Dicha declaración técnica se presentará, a título meramente enunciativo, en los siguientes supuestos:

- Reparación parcial del tejado en inmueble sin afectar a elementos estructurales.
- Reparación de fachada, o medianeras en inmueble con picado de paramentos, restauración de balcones y pintura de la misma.
- Construcción de marquesinas.
- Reparación o sustitución de canales y bajantes de aguas pluviales en inmueble.
- Limpieza de cubierta y sustitución de tejas en inmueble.
- Instalación de conductos de chimeneas en inmueble.
- Reparación o sustitución de tubería de saneamiento general del inmueble.
- Tala de árboles y plantación de masas arbórea no catalogadas o protegidas.
- Acondicionamiento de locales para actividad calificada.
- Vallado de solares

5- Certificado colegial acreditativo de la habilitación profesional del técnico, que acompañará a la Declaración Técnica Responsable cuando ésta no haya sido visada.

6- Memoria descriptiva de las obras y justificativa del cumplimiento de las Ordenanzas vigentes que les sea de aplicación, así como valoración de las mismas, suscrita por el interesado/a o por el técnico que suscriba la Declaración técnica responsable.

7- Documentación gráfica mínima a presentar:

- Fotografías del conjunto del inmueble.
- Fotografías de las zonas de actuación.
- Plano de situación del inmueble.

8- Acreditación del pago de las tasas e impuestos que correspondan

9- Se requerirá fianza, en su caso, para:

- a) Garantía de la adecuada gestión de residuos que generen las obras solicitadas.
- b) Garantía de limpieza y reparación de pavimentos, y de instalaciones de redes municipales.

10- Una vez finalizadas las obras y junto a la solicitud de devolución de fianzas, se presentará Certificado o declaración de la finalización de la obra y su correspondencia con la declaración responsable realizada, suscrita por técnico competente.

11- Se aportarán, cuando sean legalmente exigibles al solicitante, copia de las restantes autorizaciones o acreditación de haberlas solicitado (autorizaciones o concesiones si se trata de terrenos de dominio público, u otras preceptivas conforme a normativa sectorial)

12- En su caso: solicitud y documentación necesaria para la tramitación simultánea de

Ocupación de Vía Pública con andamios, plataformas, vallas y/o contenedores

OBRAS MENORES SUJETAS A COMUNICACION PREVIA

1- Modelo de comunicación previa debidamente cumplimentado.

2- Referencia Catastral del inmueble en el que se vayan a ejecutar las obras.

3- Acreditación del pago de las tasas e impuestos que correspondan.

4- En su caso: Modelo normalizado de solicitud y documentación necesaria para la tramitación simultánea de Ocupación de Vía Pública con vallas móviles y/o contenedores

5- Se aportarán, cuando sean legalmente exigibles al solicitante, copia de las restantes autorizaciones o acreditación de haberlas solicitado (autorizaciones o concesiones si se trata de terrenos de dominio público, u otras preceptivas conforme a normativa sectorial)

LICENCIA PARA OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS ESTABLES:

1- Solicitud en modelo normalizado, debidamente cumplimentada.

2- Referencia Catastral de la finca o terreno donde se vaya a ejecutar la actuación.

3- Proyecto Técnico que incluya Proyecto Básico y de Ejecución, en los supuestos en que se precise (instalación de invernaderos con estructura portante; casas prefabricadas; instalaciones y construcciones de carácter temporal destinadas a espectáculos y actividades recreativas; extracción de áridos; actividades extractivas, incluidas minas, graveras y demás extracciones; antenas y otros equipos de comunicaciones, así como las canalizaciones y tendidos de distribución de energía), suscrito por profesional competente y visado, este último, por el Colegio Profesional correspondiente, con tantos ejemplares como organismos hayan de informar la solicitud, conteniendo como mínimo:

- Memoria descriptiva, justificativa y de legalidad.
- Plano de emplazamiento.
- Croquis suficiente de las instalaciones.
- Cálculos y planos estructurales, en su caso.
- Presupuesto.
- Estudio de Seguridad y Salud (o Estudio Básico de Seguridad y Salud, según corresponda)
- Dirección técnica suscrita por técnico competente

4- Si no requiere proyecto técnico (movimientos de tierras; tala de masas arbóreas objeto de protección; apertura de caminos y accesos a parcelas en suelo no urbanizable; cierres, muros y vallados permanentes de fincas y parcelas), se presentará Memoria técnica descriptiva de las actuaciones a realizar y valoración de la intervención (presupuesto de ejecución material). Dicha Memoria irá acompañada por la siguiente documentación gráfica:

- Plano de situación
- Fotografías de conjunto y de las zonas a intervenir.

Para las zanjas en dominio público será suficiente con la aportación de autorización expresa del Servicio de Ingeniería e Infraestructuras municipal, plano de emplazamiento y presupuesto.

5- En el supuesto de que como consecuencia de estas actuaciones se generen residuos de construcción o demolición, acreditación de la constitución, por parte del productor de residuos de construcción y demolición, de fianza o garantía financiera equivalente que responda de la correcta

gestión de los mismos en la forma y cuantía que se prevean en el cuadro de cálculo que se apruebe o, en su defecto, la que se fije por los Servicios Técnicos Municipales.

6- Se aportarán, cuando sean legalmente exigibles al solicitante, copia de las restantes autorizaciones o acreditación de haberlas solicitado (licencias medioambientales, autorización de la Consejería de Cultura y deporte u otras preceptivas conforme a normativa sectorial, salvo aquellas cuya tramitación corresponde al Ayuntamiento que se podrán solicitar conjuntamente) y, en su caso, concesiones administrativas.

7- Justificante de haber efectuado el ingreso de la tasa por licencias urbanísticas, o en su caso, autoliquidación.

8- Para la obtención de la licencia de otras actuaciones urbanísticas el interesado deberá acreditar documentalmente la previa constitución de aquellas fianzas que procedan en su caso y que serán exigidos por los Servicios Técnicos Municipales en cumplimiento de la normativa aplicable, en garantía de reposición de pavimentos, eliminación de cables de suministros, demás obligaciones de limpieza y reparación de los desperfectos que con ocasión de las obras puedan producirse, y, en general, para el cumplimiento íntegro de los deberes de urbanización señalados en la LOUA y en esta Ordenanza.

En el caso de solicitar licencia para la instalación de vallas de publicidad exterior de grandes dimensiones, se acompañará a la solicitud:

1- Proyecto suscrito por técnico competente e integrado por:

- Memoria descriptiva de la instalación y justificativa del cumplimiento de los extremos que les sean de aplicación de la vigente ordenanza reguladora de Vallas Publicitarias.

- Plano de situación sobre cartografía del vigente P.G.O.U.

- Plano de emplazamiento a escala 1/500 suficiente para su correcta interpretación.

- Planos de planta, sección y alzado a escala y acotados, con exposición del número de carteleros a instalar y sistema de sujeción de las mismas.

- Fotografía en color del emplazamiento.

- Presupuesto total de la instalación.

2- Estudio básico de seguridad y salud.

3- Compromiso de dirección facultativa por Técnico competente.

4- Certificado de la Compañía Aseguradora acreditando la existencia de la póliza de seguros a que se refiere la ordenanza reguladora de Vallas Publicitarias, junto con compromiso escrito del solicitante de mantener dicha cobertura durante todo el tiempo que dure la instalación publicitaria solicitada, asumiendo la responsabilidad que pueda derivarse por daños causados por la misma.

5- Compromisos del solicitante de mantener la instalación en perfecto estado de seguridad, salubridad y ornato público y de retirarla cuando cese la vigencia de la autorización solicitada y de sus posibles renovaciones.

6- Autorización escrita del titular del inmueble sobre el que se emplace la instalación publicitaria.

LICENCIAS DE OCUPACION O UTILIZACION DE EDIFICIOS E INSTALACIONES

1- Solicitud en modelo normalizado.

2- Certificado final de obras, suscrito por los técnicos directores de la misma y debidamente visado por el colegio profesional correspondiente, incluyendo los anejos establecidos por el CTE (Anejo II, punto II.3).

3- Proyecto final de obras con el alcance y contenido del proyecto de ejecución, en el caso de que se hayan producido modificaciones sustanciales respecto a éste y a efectos de su legalización.

4- Certificado de la Administración competente en materia de telecomunicaciones o boletín de instalador cuando se trate de edificios con un número inferior o igual a veinte viviendas.

5- Certificado, en su caso, de la dirección facultativa, acreditativo del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa técnica reguladora de la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

6- Ficha técnica descriptiva de la instalación del ascensor (R.A.E.) registrada por la Consejería competente de la Junta de Andalucía y demás elementos previstos e instalados para tal fin en las obras concluidas.

7- Certificado de técnico competente que recoja el cumplimiento de las medidas correctoras y condiciones establecidas en la licencia de apertura, en su caso.

8- Documento acreditativo del ingreso de la tasa por licencias urbanísticas, o de su autoliquidación en su caso.

En el caso que la licencia de ocupación o utilización implique legalización, la tasa a aplicar será la correspondiente a la suma de la prevista para la licencia de ocupación o utilización y a la de obra de edificación correspondiente a la legalización prevista, de conformidad con la ordenanza de tasas vigente.

9- Estudio acústico ajustado a las normas establecidas en la Instrucción Técnica 5 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, que justifique:

- Que se cumple "in situ" con los aislamientos acústicos exigidos en la Norma DB-HR del ruido del CTE.

- Que las instalaciones comunes del edificio no producen en las viviendas niveles sonoros "in situ" superiores a los valores límite establecidos

10- Certificado que garantice el cumplimiento del Decreto 127/2001, de 05 de junio, sobre medidas de seguridad de parques infantiles, tratándose de edificaciones exentas de licencia de apertura con zona recreativa infantil o declaración responsable.

11- Certificado que garantice la presión y caudal necesarios en la acometida de línea de abastecimiento de agua de protección contra incendios, en el caso de no disponer de equipo de bombeo y depósito de agua.

12- Documentación acreditativa de haber registrado las distintas instalaciones existentes en las edificaciones objeto de licencia en el órgano competente de la Junta de Andalucía, cuando así lo requiera la normativa que lo regula.

13- Documentación en la que se recoja el cumplimiento de las medidas correctoras y condiciones establecidas en la licencia de obras, cuando no estén en el proyecto final.

14- Contrato de mantenimiento por un año de las instalaciones de protección contra incendios.

15- Acreditación de la presentación ante la Gerencia del Catastro del Ministerio de Economía y Hacienda de la declaración catastral por nueva construcción (modelo 902N).

16- Certificado energético Andaluz del edificio terminado

1. Documentación específica de piscinas.

Declaración responsable sobre el cumplimiento de las normas y demás requisitos técnico-sanitarios establecidos en el Reglamento Sanitario de Piscinas de Uso Colectivo Justificación de la disponibilidad de la documentación que lo acredita.

Compromiso de mantener su cumplimiento durante el período en que se desarrolle la actividad en las instalaciones.

2. Documentación específica de los edificios incluidos en el Anexo 1º Norma Básica de Autoprotección, de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.

Se aportará documentación correspondiente a los Planes de Autoprotección (Real decreto 393/2007, de 23 de marzo)

LICENCIAS PARA OCUPACION SEGUN EL ARTICULO 13.1.d, DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA URBANISTICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

1- La acreditación de que no es preciso realizar obras de reforma o adaptación en la vivienda.

2- Certificado gráfico y descriptivo para analizar el ajuste de lo existente a lo establecido en la normativa vigente.

Debe estar suscrito por el técnico competente, en los términos previstos en el artículo 50 del Real Decreto 1093/1997, correspondiente a la construcción / legalización de la edificación de que se trate y visado por el Colegio profesional. Contendrá:

- Planos de situación sobre cartografía del PGOU y de ubicación del edificio en la parcela, con indicación de los retranqueos y el ancho de la calle.

- Planos de plantas, alzados y secciones, en los que se reflejen las dimensiones, superficies y usos de cada dependencia.

- Cualquier otro plano que sea necesario para comprobar el ajuste del edificio a lo establecido en las condiciones particulares de su calificación y de su uso.

- Acreditación de la fecha de la terminación del edificio, considerando la correspondiente a la finalización de las últimas obras realizadas en el inmueble.

- Reportaje fotográfico del edificio (Fachadas, patios, cubiertas, anexos, remotes, cobertizos...)

- La descripción del estado de conservación del edificio.

- La descripción de las instalaciones con las que cuenta.

- Acreditación de que el edificio es apto para destinarse al uso previsto.

- Identificación Catastral y, en su caso, registral del inmueble.

- Las condiciones urbanísticas vigentes para la parcela y su comparación con las existentes.

3- Documentación justificativa del correcto funcionamiento de las instalaciones ejecutadas en el inmueble conforme a su normativa reguladora y, en su caso, certificación emitida por las empresas suministradoras de los servicios públicos, de que las redes son accesibles desde la edificación sin precisar nuevas obras, y de ser viable dicha acometida.

4- Documento acreditativo del ingreso de la tasa, o autoliquidación en su caso, por licencias urbanísticas, de

conformidad con la ordenanza fiscal vigente reguladora de la misma.

LICENCIAS PARA OCUPACION SEGUN EL ARTICULO 53.4, DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA URBANISTICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

1- Identificación de la instalación, construcción o edificación afectada, indicando el número de finca registral si estuviera inscrita en el Registro de la Propiedad, y su localización geográfica mediante referencia catastral o, en su defecto, mediante cartografía oficial georreferenciada;

2- Acreditación de la fecha de terminación de la instalación, construcción o edificación, considerando la correspondiente a la finalización de las últimas obras realizadas en el inmueble

3- Acreditación de la aptitud de la instalación, construcción o edificación para el uso al que se destina.

4- Documentación técnica para comprobar los ajustes de lo existente respecto a lo establecido en la normativa vigente y justificar la acreditación de lo indicado en el punto anterior. Debe estar suscrito por el técnico competente, en los términos previstos en el artículo 50 del Real Decreto 1093/1997, correspondiente a la construcción / legalización de la edificación, en este caso, residencial y visado por el Colegio profesional. Contendrá:

- Planos de situación sobre cartografía del PGOU y de ubicación del edificio en la parcela, con indicación de los retranqueos y el ancho de la calle.

- Planos de plantas, alzados y secciones, en los que se reflejen las dimensiones, superficies y usos de cada dependencia.

- Cualquier otro plano que sea necesario para comprobar el ajuste del edificio a lo establecido en las condiciones particulares de su calificación y de su uso.

- Reportaje fotográfico del edificio (Fachadas, patios, cubiertas, anexos, remotes, cobertizos...)

- La descripción del estado de conservación del edificio.

- La descripción de las instalaciones con las que cuenta.

- Acreditación de que el edificio es apto para destinarse al uso previsto. En el caso de viviendas deben contar al menos con un aseo compuesto de lavabo, inodoro y ducha y cumplir, como mínimo, con lo establecido en la Orden de 29 de febrero de 1944 por la que se establecen las condiciones higiénicas mínimas.

- Identificación Catastral y, en su caso, registral del inmueble.

- Las condiciones urbanísticas vigentes para la parcela y su comparación con las existentes.

5- Documento acreditativo del ingreso de la tasa por licencias urbanísticas, o autoliquidación en su caso.

DOCUMENTACION A PRESENTAR PARA EL RECONOCIMIENTO DEL REGIMEN APLICABLE A LAS EDIFICACIONES EXISTENTES EN SUELO NO URBANIZABLE, DE ACUERDO AL DECRETO 2/2012, DE 10 DE ENERO. (De aplicación a los procedimientos correspondientes, una vez se haya aprobado el Avance previsto en el mismo Decreto, sus Ordenanzas, e Inventario)

Esta documentación, suscrita por personal técnico competente, en los términos previstos en el artículo 50 del Real Decreto 1093/1997, deberá acreditar:

1- Identificación del inmueble afectado mediante:

Número de finca registral si estuviera inscrita.

Localización geográfica mediante referencia catastral o cartografía oficial georeferenciada.

2- Fecha de terminación de la edificación, acreditada mediante cualquier documento de prueba que se relaciona en el art. 20.4.a del texto refundido de la Ley de Suelo 2/2008.

3- Certificación de que la edificación reúne las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad para el uso al que se destina.

4- Descripción de las obras necesarias e indispensables para poder dotar a la edificación de los servicios básicos necesarios para garantizar el mantenimiento del uso de forma autónoma y sostenible.

Excepcionalmente y mediante la emisión de acreditación de la compañía suministradora de la viabilidad y accesibilidad de estos servicios sin que induzcan a la implantación de nuevas edificaciones se podrá autorizar la acometida de los servicios básicos.

5- Planos de todas las dependencias y plantas acotadas, significativas del uso al que se destinan.

6- Plano a escala de ubicación de la edificación dentro de la parcela.

7- Fotografías de las fachadas de la edificación

LICENCIAS DE CAMBIO DE USO

1- Solicitud en modelo normalizado por duplicado.

2- Referencia Catastral.

3- Proyecto de cambio de uso, redactado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, en el que se describa adecuadamente la edificación actual, y se justifique la viabilidad urbanística del uso propuesto, así como el cumplimiento de toda la normativa técnica de aplicación.

4- Declaración Técnica Responsable, suscrita por el técnico redactor del proyecto, donde se contemplen las siguientes cuestiones:

- Acreditación del cumplimiento de aquellos parámetros urbanísticos no básicos, de obligado cumplimiento.
- Acreditación del cumplimiento de la Normativa vigente, según la intervención a realizar.

5- Se aportarán, cuando sean legalmente exigibles al solicitante, copia de las restantes autorizaciones o acreditación de haberlas solicitado (licencias medioambientales, autorización de Cultura u otras preceptivas conforme a normativa sectorial, salvo aquellas cuya tramitación corresponde al Ayuntamiento que se podrán solicitar conjuntamente) y, en su caso, concesiones administrativas.

6- Justificante de haber efectuado el ingreso de la tasa, o autoliquidación en su caso.

NOTA: En caso de requerir el cambio de uso solicitado la ejecución de cualquier tipo de obras, se añadirá a la documentación mencionada la que corresponda según el alcance de la intervención que se solicite, debiéndose tramitar el cambio de uso y la obra en el mismo expediente de licencia.

Se entiende como modificación del uso pormenorizado el establecido en la Normativa de Edificación del PGOU.

LICENCIA DE APERTURA

Solicitud en modelo normalizado por duplicado.

Justificante de haber efectuado el ingreso de la tasa, o autoliquidación en su caso.

En caso de actividades en espacios públicos, autorización de ocupación del espacio destinado al desarrollo de la actividad.

Memoria técnica descriptiva y gráfica de la actividad, el establecimiento y sus instalaciones, que incluya los certificados requeridos por la normativa sectorial de aplicación y que acredite el cumplimiento de las condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad para las personas, ajustándose a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, al Código Técnico de la Edificación. Asimismo, habrá de cumplir los requisitos que se determinan en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y el Decreto 195/2007, de 16 de junio, que establece las condiciones generales para la celebración de los mismos.

Certificado colegial acreditativo de la habilitación profesional del autor de la documentación técnica.

Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil obligatoria en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, y justificante del pago del último recibo.

NOTA: Toda la documentación requerida, a excepción de los certificados acreditativos del montaje de la actividad, deberá presentarse, al menos, con 30 días hábiles de antelación a la fecha prevista para la puesta en marcha de la misma.

CALIFICACION AMBIENTAL MUNICIPAL

Solicitud en modelo normalizado por duplicado.

Justificante de haber efectuado el ingreso de la tasa, o autoliquidación en su caso.

Referencia catastral del establecimiento y relación de colindantes de la finca donde se ubique la actividad, con indicación del nombre y dirección del Presidente de la Comunidad de Propietarios del edificio donde se vaya a implantar la actividad.

Proyecto técnico específico para la calificación ambiental, suscrito por técnico competente, independiente, en su caso, del presentado para la licencia de obra y limitado a aspectos medio ambientales, con el siguiente contenido:

Objeto y características de la actividad.

Emplazamiento, adjuntando planos escala 1:500 y descripción del edificio en que se ha de instalar. En la descripción del emplazamiento se señalarán las distancias a las viviendas más próximas, pozos, y tomas de agua, centros públicos, industrias calificadas, etc., aportando planos que evidencien estas relaciones.

Maquinaria, equipos y proceso productivo a utilizar.

Materiales empleados, almacenados y producidos, señalando las características de los mismos que los mismos que los hagan potencialmente perjudiciales para el medio ambiente.

Riesgos ambientales previsibles y medidas correctoras propuestas, indicando el resultado final previsto en situaciones de funcionamiento normal y en caso de producirse anomalías o accidentes, como mínimo en relación con:

Ruidos y vibraciones.

Emisiones a la atmósfera.

Utilización del agua y vertidos líquidos.

Generación, almacenamiento y eliminación de residuos.

Almacenamiento de productos.

Certificado colegial acreditativo de la habilitación profesional del autor del proyecto.

NOTA: En el caso de que sea necesaria la realización de obras para la adecuación del establecimiento cuya actividad esté sujeta a CA, deberán solicitarse conjuntamente, y se tramitarán en el mismo procedimiento, no pudiendo otorgarse licencia de obras en tanto no se haya dado cumplimiento al trámite ambiental.

DECLARACION RESPONSABLE PARA EJERCICIO DE ACTIVIDAD

Modelo de declaración responsable del interesado/promotor debidamente cumplimentado, referido al cumplimiento previo al inicio efectivo de la actividad y mantenimiento de los requisitos que fueran de aplicación al ejercicio de la misma.

Acreditación del pago de las tasas e impuestos que correspondan.

Referencia Catastral del inmueble en el que se vaya a iniciar la actividad.

Breve memoria donde se describa la actividad a desarrollar y las características del establecimiento.

Documentación gráfica mínima a presentar:

Fotografías del conjunto del inmueble.

Fotografías de las zonas de actuación.

Plano de situación del inmueble.

Para las actividades sujetas a calificación ambiental de competencia municipal, referencia del expediente en el que se haya concedido la calificación ambiental favorable o copia de la resolución recaída a tal efecto, así como la documentación exigida en tal resolución.

En el caso de actividades sujetas a algún instrumento de prevención ambiental, junto a la declaración responsable se presentará informe favorable de calificación ambiental y acreditación del cumplimiento de sus condiciones o las autorizaciones previstas en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía para las actividades del Anexo I de dicha Ley.

NOTA: No bastará declaración responsable para el ejercicio de actividades cuando tengan impacto en el patrimonio histórico artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.

COMUNICACION PREVIA PARA CAMBIO DE TITULARIDAD/ RESPONSABLE DE ACTIVIDAD

Modelo de comunicación previa de cambio de titular - responsable de la actividad que habrá de contar con la firma del titular - responsable cedente.

Para el caso de que no se pudiese obtener la conformidad del titular - responsable cedente de la actividad, se deberá presentar la documentación que acredite la propiedad o posesión del local por parte de la persona que va a ejercer la actividad.

2- Acreditación del pago de las tasas e impuestos que correspondan.

3- Referencia Catastral del inmueble en el que se vayan a ejecutar las obras.

(Serán objeto de publicación en la página web del Ayuntamiento de Almuñécar y se dispondrá de los mismos en los lugares en que se preste atención al público, con duplicado en papel calco, que permita la retirada del mismo por el interesado una vez registrado)

ANEXO II.- ACTIVIDADES CUYO INICIO DE SUJETA A DECLARACION RESPONSABLE

ANEXO, Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley

Las siguientes actividades se han identificado con las claves y en los términos establecidos por el Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Agrupación 45. Industria del calzado y vestido y otras confecciones textiles

Grupo 452. Fabricación de calzado de artesanía y a medida (incluido el calzado ortopédico).

* Epígrafe 452.1. Calzado de artesanía y a medida.

* Epígrafe 452.2. Calzado ortopédico con excepción del considerado producto sanitario.

Grupo 454. Confección a medida de prendas de vestir y sus complementos.

Epígrafe 454.1. Prendas de vestir hechas a medida.

Epígrafe 454.2. Sombreros y accesorios para el vestido hechos a medida.

Agrupación 64. Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco realizado en establecimientos permanentes

Grupo 641. Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.

Grupo 642. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.1. Comercio al por menor de carnes y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados; de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.2. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-charcuterías, de carnes frescas y congeladas, despojos y toda clase de productos y derivados cárnicos; de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.3. Comercio al por menor, en dependencias de venta de carnicerías-salchicherías, de carnes frescas y congeladas, despojos, productos procedentes de industrias cárnicas y productos cárnicos frescos, crudos, adobados, tocino salado, embutidos de sangre (morciellas) y aquellos otros tradicionales de estas características para los que estén autorizados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.4. Comercio al por menor, en carnicerías, de carnes frescas y congeladas, despojos y productos y derivados cárnicos elaborados; así como de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.5. Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe 642.6. Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

Grupo 643. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.1. Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe 643.2. Comercio al por menor de bacalao y otros pescados en salazón.

Grupo 644. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe 644.1. Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe 644.2. Despachos de pan, panes especiales y bollería.

Epígrafe 644.3. Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

Epígrafe 644.4. Comercio al por menor de helados.

Epígrafe 644.5. Comercio al por menor de bombones y caramelos.

Epígrafe 644.6. Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

Grupo 645. Comercio al por menor de vinos y bebidas de todas clases.

Grupo 647. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas en general.

Epígrafe 647.1. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Epígrafe 647.2. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 120 metros cuadrados.

Epígrafe 647.3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.

Agrupación 65. Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimientos permanentes

Grupo 651. Comercio al por menor de productos textiles, confección, calzado, pieles y artículos de cuero.

Epígrafe 651.1. Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

Epígrafe 651.2. Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.

Epígrafe 651.3. Comercio al por menor de lencería y corsetería.

Epígrafe 651.4. Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.

Epígrafe 651.5. Comercio al por menor de prendas especiales.

Epígrafe 651.6. Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.

Epígrafe 651.7. Comercio al por menor de confecciones de peletería.

Grupo 652. Comercio al por menor de artículos de droguería y limpieza; perfumería y cosméticos de todas clases; y de productos químicos en general; comercio al por menor de hierbas y plantas en herbolarios.

Epígrafe 652.2. Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos.

Epígrafe 652.3. Comercio al por menor de productos de perfumería y cosmética, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Epígrafe 652.4. Comercio al por menor de plantas y hierbas en herbolarios.

Grupo 653. Comercio al por menor de artículos para el equipamiento del hogar y la construcción.

Epígrafe 653.1. Comercio al por menor de muebles (excepto los de oficina).

Epígrafe 653.2. Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina.

Epígrafe 653.3. Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Epígrafe 653.4. Comercio al por menor de materiales de construcción y de artículos y mobiliario de saneamiento.

Epígrafe 653.5. Comercio al por menor de puertas, ventanas y persianas, molduras y marcos, tarimas y parquet mosaico, cestería y artículos de corcho.

Epígrafe 653.6. Comercio al por menor de artículos de bricolaje.

Epígrafe 653.9. Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

Grupo 654. Comercio al por menor de vehículos terrestres, aeronaves y embarcaciones y de maquinaria. Accesorios y piezas de recambio.

Epígrafe 654.1. Comercio al por menor de vehículos terrestres.

Epígrafe 654.2. Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

Epígrafe 654.3. Comercio al por menor de vehículos aéreos.

Epígrafe 654.4. Comercio al por menor de vehículos fluviales y marítimos de vela o motor y deportivos.

Epígrafe 654.5. Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

Epígrafe 654.6. Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandejas y cámaras de aire para toda clase de vehículos.

Grupo 656. Comercio al por menor de bienes usados tales como muebles, prendas y enseres ordinarios de uso doméstico.

Grupo 657. Comercio al por menor de instrumentos musicales en general, así como de sus accesorios.

Grupo 659. Otro comercio al por menor.

Epígrafe 659.1. Comercio al por menor de sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, obras de arte y antigüedades, minerales sueltos o en colecciones, fósiles, insectos, conchas, plantas y animales disecados.

Epígrafe 659.2. Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Epígrafe 659.3 Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos y ópticos, excepto en los que se requiera una adaptación individualizada al paciente y fotográficos.

Epígrafe 659.4. Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio, y artículos de dibujo y bellas artes.

Epígrafe 659.5. Comercio al por menor de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

Epígrafe 659.6. Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado.

Epígrafe 659.7. Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

Epígrafe 659.8. Comercio al por menor denominado "sex-shop".

Epígrafe 659.9. Comercio al por menor de otros productos no especificados en esta Agrupación, excepto los que deben clasificarse en el epígrafe 653.9.

Agrupación 69. Reparaciones

Grupo 691. Reparación de artículos eléctricos para el hogar, vehículos automóviles y otros bienes de consumo.

Epígrafe 691.1. Reparación de artículos eléctricos para el hogar.

Agrupación 75. Actividades anexas a los transportes

Grupo 755. Agencias de viaje.

Epígrafe 755.1. Servicios a otras agencias de viajes.

Epígrafe 755.2. Servicios prestados al público por las agencias de viajes.

Agrupación 83. Auxiliares financieros y de Seguros. Actividades Inmobiliarias

Grupo 833. Promoción inmobiliaria.

Epígrafe 833.1. Promoción de terrenos.

Epígrafe 833.2. Promoción de edificaciones.

Grupo 834. Servicios relativos a la propiedad inmobiliaria y a la propiedad industrial

Agrupación 86. Alquiler de bienes inmuebles

Grupo 861. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Epígrafe 861.1. Alquiler de viviendas.

Epígrafe 861.2. Alquiler de locales industriales y otros alquileres N.C.O.P.

Grupo 862. Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza rústica.

Agrupación 97. Servicios personales

Grupo 971. Lavanderías, tintorerías y servicios similares.

Epígrafe 971.1. Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.

Epígrafe 971.2. Limpieza y teñido de calzado.

Epígrafe 971.3. Zurcido y reparación de ropas.

Grupo 972. Salones de peluquería e institutos de belleza.

Epígrafe 972.1. Servicios de peluquería de señora y caballero.

Epígrafe 972.2. Salones e institutos de belleza y gabinetes de estética.

Grupo 973. Servicios fotográficos, máquinas automáticas fotográficas y servicios de fotocopias.

Epígrafe 973.1. Servicios fotográficos.

Epígrafe 973.2. Máquinas automáticas, sin operador, para fotografías de personas y para copia de documentos.

Epígrafe 973.3. Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

Grupo 975. Servicios de enmarcación.

ANEXO III.- ACTIVIDADES SUJETAS A CALIFICACION AMBIENTAL MUNICIPAL (SALVO LAS SUJETAS A DECLARACION RESPONSABLE) AUTORIZACION AMBIENTAL UNIFICADA Y AUTORIZACION AMBIENTAL INTEGRADA

Categorías de actuaciones sometidas a los Instrumentos de Prevención y Control Ambiental

Modificado por Anexo I, según establece la disp. final 1ª de Dto. núm. 356/2010, de 3 de agosto. LAN\2010\338.

Instrumentos:

AAI.: Autorización Ambiental Integrada.

AAU.: Autorización Ambiental Unificada.

AAU*.: Autorización Ambiental Unificada, procedimiento abreviado.

EA.: Evaluación Ambiental.

CA.: Calificación Ambiental.

CAT. / ACTUACION / INSTR.

1. / Industria extractiva.

1. 1. / Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, así como aquellas modificaciones y prórrogas que impliquen un aumento de la superficie de explotación autorizada, excluyéndose las que no impliquen ampliación de la misma.⁽¹⁾ / AAU

1. 2. / Minería subterránea.⁽²⁾ / AAU

1. 3. / Extracción de petróleo y gas natural. / AAU

1. 4. / Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas. / AAU

1. 5. / Dragados:

a) Dragados marinos para la obtención de arena cuando el volumen de arena a extraer sea superior a 3.000. 000 de metros cúbicos/ año.

b) Dragados fluviales, incluidas las aguas de transición, cuando el volumen extraído sea superior a 100. 000 metros cúbicos/ año. / AAU

1. 6. / Perforaciones petrolíferas o para el almacenamiento de residuos nucleares. / AAU

1. 7 / Perforaciones geotérmicas o para el abastecimiento de agua, de profundidad superior a 500 metros. / AAU

2. / Instalaciones energéticas.

2. 1. / Instalaciones para el refinado de petróleo o de crudo de petróleo. / AAI

2. 2. / Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo. / AAI

2. 3. / Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón. / AAI

2. 4. / Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:

a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se

produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.

b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal. / AAI

2. 5. / Instalaciones industriales de la categoría 2. 4 con potencia térmica inferior. / CA

2. 6. / Instalaciones de producción de energía eléctrica solar o fotovoltaica, en suelo no urbanizable y que ocupe una superficie superior a 2 hectáreas. / AAU*

2. 7. / Instalaciones de la categoría 2. 6, en suelo no urbanizable, no incluidas en ella. / CA

2. 8. / Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua)⁽³⁾. / AAU

2. 9. / Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados. / AAU

2. 10. / Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:

a) La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.

b) El tratamiento de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta actividad.

c) El depósito final del combustible nuclear irradiado.

d) Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos.

e) Exclusivamente el almacenamiento de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.

f) Instalaciones para el almacenamiento y procesamiento de residuos radiactivos no incluidos en las categorías anteriores. / AAU

2. 11. / Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica. / AAU

2. 12. / Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente, con excepción de las internas de las industrias. / AAU

2. 13. / Oleoductos y gasoductos de longitud superior a 10 kilómetros excepto los que transcurran por suelo urbano o urbanizable. / AAU

2. 14. / Oleoductos y gasoductos de longitud superior a 1 kilómetro no incluidos en la categoría 2. 13 construidos en suelo no urbanizable. / CA

2. 15. / Construcción de líneas aéreas para el transporte o suministro de energía eléctrica⁽⁴⁾ de longitud superior a 3.000 metros. Se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 m. / AAU

2. 16. / Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos de capacidad superior a 100.000 toneladas. / AAU*

2. 17. / Construcción de líneas aéreas para el transporte o suministro de energía eléctrica de longitud superior a 1.000 metros no incluidas en el epígrafe 2. 15. Se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 metros. / CA

2. 18. / Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas. / AAU*

2. 19. / Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos. / AAU

2. 20. / Parques eólicos. / AAU*

2. 21. / Las actuaciones recogidas en las categorías 2. 16, 2. 18 y 2. 19 por debajo de los umbrales señalados en ellas. Se exceptúan los almacenamientos domésticos y los de uso no industrial. / CA

3. / Producción y transformación de metales.

3. 1. / Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos. / AAI

3. 2. / Instalaciones de fundición o de producción de aceros brutos (fusión primaria o secundaria) incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora. / AAI

3. 3. / Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:

a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.

b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

c) Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora. / AAI

3. 4. / Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día. / AAI

3. 5. / Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día. / AAI

3. 6. / Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos. / AAI

3. 7. / Las instalaciones definidas en las categorías 3. 2, 3. 3, 3. 4, 3. 5 y 3. 6 por debajo de los umbrales señalados en ellas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. / AAU*

3. 8. / Las instalaciones definidas en las categorías 3. 2, 3. 3, 3. 4, 3. 5 y 3. 6 no incluidas en ellas ni en la categoría 3. 7. / CA

3. 9. / Astilleros. / AAU

3. 10. / Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves y sus motores. / AAU*

3. 11. / Instalaciones para la fabricación de material ferroviario. / AAU*

3. 12. / Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos. / AAU*

4. / Industria del mineral.
4. 1. / Instalaciones destinadas a la extracción, tratamiento y transformación del amianto y para la fabricación de los productos que se basan en el amianto. / AAI
4. 2. / Instalaciones para la fabricación de cemento o clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día. / AAI
4. 3. / Instalaciones para la fabricación de cemento o clinker no incluidas en la categoría 4. 2, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. / AAU*
4. 4. / Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día. / AAI
4. 5. / Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos no incluidas en la categoría 4. 4 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. / AAU*
4. 6. / Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día. / AAI
4. 7. / Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio no incluidas en la categoría 4. 6 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. / AAU*
4. 8. / Instalaciones dedicadas a la fabricación de hormigón o clasificación de áridos, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. / AAU*
4. 9. / Instalaciones de tratamiento térmico de sustancias minerales para la obtención de productos (como yeso, perlita expandida o similares) para la construcción y otros usos siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. / AAU*
4. 10. / Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día. / AAI
4. 11. / Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, la producción de fibras minerales incluidas las artificiales, no incluidas en la categoría 4. 10, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. / AAU*
4. 12. / Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día o, alternativamente, una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno. / AAI
4. 13. / Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción comprendida entre 25 y 75 toneladas por día o, alternativamente, una capacidad de horneado igual o inferior a 4 metros cúbicos e igual o inferior a 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno. / AAU*
4. 14. / Las instalaciones definidas en las categorías 4. 3, 4. 5, 4. 7, 4. 8, 4. 9, 4. 11, 4. 13 y 4. 21 no incluidas en ellas. / CA
4. 15. / Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos, incluido el mineral sulfurado. / AAI
4. 16. / Instalaciones industriales para la fabricación de briquetas de coque, de hulla, de lignito o de cualquier materia carbonosa. / AAU*
4. 17. / Coquerías. / AAI
4. 18. / Instalaciones de fabricación de aglomerados asfálticos. / AAU*
4. 19. / Instalaciones para la formulación y el envasado de materiales minerales, entendiéndose como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos. / CA
4. 20 / Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno. / AAU
4. 21 / Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de la piedra con potencia instalada superior a 50 CV, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- a) Que esté situada fuera de polígonos industriales
 - b) Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial
 - c) Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea / AAU*
5. / Industria química y petroquímica.
5. 1. / Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:
- a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).
 - b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi.
 - c) Hidrocarburos sulfurados.

d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.

e) Hidrocarburos fosforados.

f) Hidrocarburos halogenados.

g) Compuestos órgano- metálicos.

h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).

i) Cauchos sintéticos.

j) Colorantes y pigmentos.

k) Tensioactivos y agentes de superficie. / AAI

5. 2. / Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base como:

a) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.

b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.

c) Bases y, en particular el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.

d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.

e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio. / AAI

5. 3. / Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos). / AAI

5. 4. / Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas. / AAI

5. 5. / Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base. / AAI

5. 6. / Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos. / AAI

5. 7. / Instalaciones para el tratamiento y fabricación de productos químicos intermedios. / AAU*

5. 8. / Instalaciones para la fabricación de peróxidos, pesticidas, productos farmacéuticos, pinturas y barnices. / AAU*

5. 9. / Instalaciones para la formulación y el envasado de productos cosméticos, farmacéuticos, pinturas y barnices, entendiéndose como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos. / CA

5. 10. / Instalaciones para la fabricación de productos basados en elastómeros (materias plásticas y caucho sintético). / AAU*

5. 11. / Instalaciones para la fabricación de biocombustibles. / AAU*

5. 12. / Tuberías para el transporte de productos químicos, con excepción de las internas de las instalaciones industriales. / AAU

5. 13. / Instalaciones industriales de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos. / AAU*

6. / Industria textil, papelera y del cuero.

6. 1. / Instalaciones industriales para la producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares. / AAI

6. 2. / Instalaciones industriales para la fabricación de papel y cartón con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias. / AAI

6. 3. / Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias. / AAI

6. 4. / Instalaciones para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día. / AAI

6. 5. / Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias. / AAI

6. 6. / Las instalaciones de las categorías 6. 2, 6. 3, 6. 4 y 6. 5 por debajo de los umbrales de producción señalados en ellos, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. / AAU*

6. 7. / Las instalaciones de las categorías 6. 2, 6. 3, 6. 4 y 6. 5 por debajo de los umbrales de producción señalados en ellos y no incluidas en la 6. 6. / CA

7. / Proyectos de infraestructuras.

7. 1. / Carreteras:

a) Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevos trazados.

b) Actuaciones de acondicionamiento o que modifiquen el trazado y sección de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes.

c) Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada.

d) Otras actuaciones que supongan la ejecución de puentes o viaductos cuya superficie de tablero sea superior a 1. 200 metros cuadrados, túneles cuya longitud sea superior a 200 metros o desmontes o terraplenes cuya altura de talud sea superior a 15 metros. / AAU

7. 2. / Construcción de líneas de ferrocarril, líneas de transportes ferroviarios suburbanos, instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales, en alguno de los siguientes casos: En el caso de las líneas:

a) Que tengan una longitud igual o superior a 10 km.

b) Que transcurran en parte o en su totalidad por alguno de los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

En el caso de las instalaciones:

a) Que ocupen una superficie superior a 5.000 m².

b) Que se ubiquen en suelo no urbanizable. / AAU

7. 3. / Construcción de tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares, en alguno de los siguientes casos:

a) Que tengan una longitud igual o superior a 10 km.

b) Que transcurran en parte o en su totalidad por alguno de los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000. / AAU

7. 4. / Construcción de proyectos de las categorías 7. 2 y 7. 3 no incluidos en ellas. / CA

7. 5. / Construcción de aeropuertos y aeródromos. / AAU

7. 6. / Infraestructuras de transporte marítimo y fluvial.

a) Puertos comerciales, puertos pesqueros y puertos deportivos.

b) Espigones y pantalanes para carga y descarga, conectados a tierra, que admitan barcos de arqueo superior a 1. 350 toneladas. / AAU

7. 7. / Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa o la dinámica litoral, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras alcancen una profundidad de, al menos, 12 metros con respecto a la bajamar máxima viva equinoccial. / AAU

7. 8. / Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500. 000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones. / AAU

7. 9. / Construcción de vías navegables, puertos de navegación interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa y limpieza de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana. / AAU

7. 10. / Areas de transporte de mercancías. / AAU*

7. 11. / Caminos rurales⁽⁶⁾ de nuevo trazado que transcurran por terrenos con una pendiente⁽⁷⁾ superior al 40% a lo largo del 20% o más de su trazado y superen los 100 m de longitud. Así como los caminos rurales forestales de servicio⁽⁸⁾ con una longitud superior a 1000 m. / AAU

7. 12. / Caminos rurales de nuevo trazado no incluidos en la categoría anterior. / CA

7. 13. / Pistas de prueba o de carrera de vehículos a motor. / AAU*

7. 14. / Proyectos de urbanizaciones, así como los de establecimientos hoteleros, y construcciones asociadas a éstos, incluida la construcción de establecimientos comerciales y aparcamientos, en alguno de los siguientes casos:

a) En suelo no urbanizable.

b) Que deriven de instrumentos de planeamiento urbanístico no sometidos a evaluación ambiental.

c) Cuando así lo determine el informe de valoración ambiental del instrumento de planeamiento urbanístico del que derive.

Esta determinación se ajustará a los criterios establecidos en el Anexo III del Real Decreto- Ley 1/2008.

d) Que ocupen una superficie igual o superior a 10 hectáreas.

e) Que prevean la construcción de edificios de más de 15 plantas en superficie. / AAU

7. 15 / Proyectos de urbanizaciones no incluidos en la categoría anterior, incluida la construcción de establecimientos hoteleros, comerciales y aparcamientos. / CA

7. 16 / Proyectos de zonas o polígonos industriales, en alguno de los siguientes casos:

a) En suelo no urbanizable

b) Que deriven de instrumentos de planeamiento urbanístico no sometidos a evaluación ambiental.

c) Cuando así lo determine el informe de valoración ambiental del instrumento de planeamiento urbanístico del que derive.

Esta determinación se ajustará a los criterios establecidos en el Anexo III del Real Decreto- Ley 1/ 2008.

d) Que esté dentro de alguno de los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

e) Que ocupe una superficie superior a 25 hectáreas. / AAU

7. 17 / Proyectos de zonas o polígonos industriales no incluidos en la categoría anterior. / CA

8. / Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

8. 1. / Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se de alguno de los siguientes supuestos:

a) Presas y embalses.

b) Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos. / AAU

8. 2. / Extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es superior a 1.000.000 de metros cúbicos. / AAU*

8. 3. / Trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales. Así como entre subcuencas cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas. / AAU

8. 4. / Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 10.000 habitantes equivalentes. / AAU*

8. 5. / Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea inferior a 10.000 habitantes equivalentes. / CA

8. 6. / Estaciones de tratamiento para potabilización de aguas. / CA

8. 7. / Construcción de emisarios submarinos. / AAU

8. 8. / Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/ día. / AAU*

8. 9. / Instalaciones de conducción de agua cuando la longitud sea mayor de 40 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/ segundo. / AAU

9. / Agricultura, selvicultura y acuicultura.

9. 1. / Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas. / AAU

9. 2. / Corta de arbolado con el propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años. / AAU

9. 3. / Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas, siempre que no haya sido evaluado ambientalmente dentro de un planeamiento urbanístico. / AAU

9. 4. / Transformaciones de uso del suelo en terrenos forestales arbolados con especies sometidas a turno inferior a 50 años que afecten a superficies superiores a 50 hectáreas. / AAU

9. 5. / Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos. / AAU*

9. 6. / Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva. / AAU

9. 7. / Proyectos para destinar a la explotación agrícola intensiva terrenos incultos que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 por ciento. / AAU*

9. 8. / Proyectos de concentraciones parcelarias. / AAU*

9. 9. / Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año. / AAU*

10. / Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

10. 1. / Instalaciones para el sacrificio de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día. / AAI

10. 2. / Instalaciones para el sacrificio de animales no incluidas en la categoría 10. 1. / CA

10. 3. / Instalaciones para el tratamiento y transformación de las siguientes materias primas, con destino a la fabricación de productos alimenticios:

a) Animal(excepto la leche): de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.

b) Vegetal: de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/ día(valor medio trimestral).

c) Leche: cuando la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas/ día(valor medio anual). / AAI

10. 4. / Instalaciones para el envasado de productos procedentes de las siguientes materias primas:

a) Animal(excepto la leche): con una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/ día(valor medio trimestral).

b) Vegetal: con una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/ día (valor medio trimestral). / AAU*

10. 5. / Instalaciones de la categoría 10. 3 y 10. 4 por debajo de los umbrales señalados en ella. / CA

10. 6. / Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/ día. / AAI

10. 7. / Instalaciones para el aprovechamiento o la eliminación de subproductos o desechos de animales no destinados al consumo humano no incluidas en la categoría 10. 6. / AAU

10. 8. / Instalaciones de cría intensiva que superen las siguientes capacidades⁽⁹⁾:

a) 40.000 plazas para gallinas ponedoras o el número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.

b) 2. 000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.

c) 2. 500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kg.

d) 750 plazas para cerdas reproductoras.

e) 530 plazas para cerdas en ciclo cerrado. / AAI

10. 9. / Instalaciones de ganadería o cría intensiva que superen las siguientes capacidades:

a) 55.000 plazas para pollos.

b) 2.000 plazas para ganado ovino o caprino.

c) 300 plazas para ganado vacuno de leche.

d) 600 plazas para vacuno de cebo.

e) 20.000 plazas para conejos.

f) Especies no autóctonas no incluidas en apartados anteriores. / AAU*

10. 10. / Instalaciones de la categoría 10. 8 y 10. 9 por debajo de los umbrales señalados en ella. / CA

10. 11. / Industria azucarera no incluida en la categoría 10. 3. / AAU*

10. 12. / Instalaciones para la fabricación y elaboración de aceite y otros productos derivados de la aceituna no incluidas en la categoría 10. 3. / AAU*

10. 13. / Instalaciones industriales para la fabricación, el refinado o la transformación de grasas y aceites vegetales y animales no incluidas en las categorías 10. 3 y 10. 12 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. / AAU*

10. 14. / Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta no incluidas en la categoría 10. 3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. / AAU*

10. 15. / Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares no incluidas en la categoría 10. 3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. / AAU*

10. 16. / Instalaciones industriales para la fabricación de féculas no incluidas en la categoría 10. 3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. / AAU*

10. 17. / Instalaciones industriales para la fabricación de harinas y sus derivados no incluidas en la categoría 10. 3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. / AAU*

10. 18. / Instalaciones industriales para la fabricación de jarabes y refrescos no incluidas en la categoría 10. 3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. / AAU*

10. 19. / Instalaciones industriales para la destilación de vinos y alcoholes siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. / AAU*

10. 20 / Instalaciones de las categorías 10. 13, 10. 14, 10. 15, 10. 16, 10. 17, 10. 18 y 10. 19 no incluidas en ellas. / CA

10. 21. / Fabricación de vinos y licores. / CA

10. 22. / Centrales hortofrutícolas. / CA

10. 23. / Emplazamientos para alimentación de animales con productos de retirada y excedentes agrícolas. / CA

11. / Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.

11. 1. / Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para su eliminación en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad superior a 10 toneladas/ día. / AAI

11. 2. / Instalaciones para la gestión de residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11. 1. / AAU*

11. 3. / Instalaciones para la eliminación de residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general, en lugares distintos de los vertederos de una capacidad superior a 50 toneladas/ día. / AAI

11. 4. / Instalaciones para la incineración de los residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general con una capacidad superior a 3 toneladas/ hora. / AAI

11. 5. / Instalaciones de la categoría 11. 4 por debajo del umbral señalado en ella. / AAU*

11. 6. / Instalaciones para el tratamiento, transformación o eliminación en lugares distintos de los vertederos, de residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general, no incluidas en las categorías 11. 3, 11. 4 y 11. 5. / AAU*

11. 7. / Vertederos de residuos, excluidos los de inertes, que reciban más de 10 toneladas/ día o de una capacidad total de más de 25. 000 toneladas. / AAI

11. 8. / Vertederos de residuos no incluidos en la categoría 11. 7. / AAU*

11. 9. / Instalaciones de gestión de residuos no incluidas en las categorías anteriores. / CA

12. / Planes y programas.

12. 1. / Planes y programas que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos enumerados en este Anexo sobre las siguientes materias: agricultura, ganadería, selvicultura, acuicultura, pesca, energía, in-

dustria, minería, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo- terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo. / EA

12. 2. / Planes y programas que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000. / EA

12. 3. / Planes Generales de Ordenación Urbanística, así como las innovaciones que afecten al suelo no urbanizable. / EA

12. 4. / Planes de Ordenación Intermunicipal así como sus innovaciones. / EA

12. 5. / Planes Especiales que puedan afectar al suelo no urbanizable. / EA

12. 6. / Planes de sectorización / EA

12. 7. / Planes de desarrollo del planeamiento general urbanístico cuando éste último no haya sido objeto de evaluación de impacto ambiental. / EA

13. / Otras actuaciones.

13. 1. / Instalaciones para el tratamiento de superficies⁽¹⁰⁾ de materiales, objetos o productos con disolventes orgánicos de todo tipo capaz de consumir más de 150 kg/h de disolvente o más de 200 toneladas/ año. / AAI

13. 2. / Instalaciones para el tratamiento superficial con disolventes orgánicos de todo tipo de materiales no incluidas en la categoría 13. 1. / CA

13. 3. / Instalaciones para la producción de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación. / AAI

13. 4. / Complejos deportivos y campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas, en suelo no urbanizable. / AAU*

13. 5. / Recuperación de tierras al mar. / AAU*

13. 6. / Campos de golf. / AAU

13. 7. / Los siguientes proyectos, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/ 409/ CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, de la Directiva 92/ 43/ CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y de la Ley 2/ 1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar (RCL 1982, 2203; ApNDL 4858):

a) Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal superiores a 1 hectárea.

b) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas o proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 Has.

c) Líneas subterráneas para el suministro de energía eléctrica cuya longitud sea superior a 1. 000 metros o que supongan un pasillo de seguridad sobre zonas forestales superior a 5 metros de anchura.

d) Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces naturales y sus márgenes.

e) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/ segundo.

f) Plantas de tratamiento de aguas residuales menores de 10.000 hab./equiv.

g) Dragados marinos para la obtención de arena.

h) Dragados fluviales cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos al año.

i) Espigones y pantalanos para carga y descarga, conectados a tierra.

j) Oleoductos y gasoductos excepto los que transcurran por suelo urbano o urbanizable.

k) Las actuaciones de investigación de yacimientos minerales y demás recursos geológicos.

l) Camino rural forestal de servicio de nuevo trazado con una superficie superior a 100 metros. / AAU

13. 8. / Instalaciones para depositar y tratar los lodos de depuradora. / AAU*

13. 9. / Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores. / AAU*

13. 10. / Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas. / AAU*

13. 11. / Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas. / AAU

13. 12. / Parques temáticos siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que esté situada en suelo no urbanizable.

2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.^a Que ocupe una superficie superior a 5 hectáreas, excluida la zona de aparcamientos. / AAU*

13. 13. / Actividades de dragado, drenaje, relleno y desecación de zonas húmedas. / AAU

13. 14. / Explotación de salinas. / AAU

13. 15. / Instalaciones de almacenamiento de chatarra e instalaciones de desguace en general y descontaminación de vehículos al final de su vida útil siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. / AAU*

13. 16. / Instalaciones para la fabricación de aglomerado de corcho siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. / AAU*

13. 17. / Instalaciones para el trabajo de metales; embutido y corte, calderería en general y construcción de estructuras metálicas siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. / AAU*

13. 18. / Industrias de transformación de la madera y fabricación de muebles siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. / AAU*

13. 19. / Construcción de establecimientos comerciales así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior, que tengan una superficie de venta superior a 2.500 metros cuadrados, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

2.^a Que ocupe una superficie superior a 3 hectáreas. / AAU*

13. 20. / Instalaciones de las categorías 13. 15, 13. 16, 13. 17, 13. 18 y 13. 19, no incluidas en ellas. / CA

13. 21. / Supermercados, autoservicios y grandes establecimientos comerciales no incluidos en la categoría 13. 19. / CA

13. 22. / Doma de animales y picaderos. / CA

13. 23. / Lavanderías. / CA

13. 24. / Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa. / CA

13. 25. / Almacenes al por mayor de plaguicidas. / CA

13. 26. / Almacenamiento y venta de artículos de droguería y perfumería. / CA

13. 27. / Aparcamientos de uso público de interés metropolitano. / AAU

13. 28. / Aparcamientos de uso público no incluidos en la categoría 13. 27. / CA

13. 29. / Estaciones de autobuses de interés metropolitano. / AAU

13. 30. / Estaciones de autobuses no incluidas en la categoría 13. 29. / CA

13. 31. / Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos e inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno en suelo urbano o urbanizable. / CA

13. 32. / Restaurantes, cafeterías, pubs y bares. / CA

13. 33. / Discotecas y salas de fiesta. / CA

13. 34. / Salones recreativos. Salas de bingo. / CA

13. 35. / Cines y teatros. / CA

13. 36. / Gimnasios. / CA

13. 37. / Academias de baile y danza. / CA

13. 38. / Talleres de género de punto y textiles, con la excepción de las labores artesanales. / CA

13. 39. / Estudios de rodaje y grabación. / CA

13. 40. / Carnicerías. Almacenes o venta de carnes. / CA

13. 41. / Pescaderías. Almacenes o venta de pescado. / CA

13. 42. / Panaderías u obradores de confitería. / CA

13. 43. / Almacenes o venta de congelados. / CA

13. 44. / Almacenes o venta de frutas o verduras. / CA

13. 45. / Asadores de pollos. Hamburgueserías. Freidurías de patatas. / CA

13. 46. / Almacenes de abonos y piensos. / CA

13. 47. / Talleres de carpintería metálica y cerrajería. / CA

13. 48. / Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general. / CA

13. 49. / Lavado y engrase de vehículos a motor. / CA

13. 50. / Talleres de reparaciones eléctricas. / CA

13. 51. / Talleres de carpintería de madera. / CA

13. 52. / Almacenes y venta de productos farmacéuticos. / CA

13. 53. / Talleres de orfebrería. / CA

13. 54. / Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles. / CA

13. 55. / Establecimientos de venta de animales. / CA
 13. 56 / Actividades de fabricación o almacenamiento de productos inflamables o explosivos no incluidas en otras categorías. / CA

13. 57 / Infraestructuras de telecomunicaciones. / CA

(1)

1. 1.: Se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.

(2)

1. 2.: Véase nota 1.

(3)

2. 8.: Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.

(4)

2. 15.: El proyecto deberá considerar las líneas eléctricas y subestaciones necesarias para el suministro y transformación de energía eléctrica, así como las operaciones y obras complementarias necesarias (accesos, obra civil y similares).

(5)

7. 7.: Por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar.

(6)

7. 11.: Se entenderá por camino rural, los caminos agrícolas, los forestales de servicio y los de servicio a los poblados que discurran por suelo no urbanizable, cuyas condiciones de pendiente, radio de curvatura y firme lo hagan apto para el tránsito de cualquier tipo de vehículos durante todo el año, para cuya ejecución sea necesario aporte de material o técnicas de mejora de calzada o estabilización, para cuya construcción puedan ser necesarias obras de fábrica en pasos o cunetas y que al menos posea tres metros de firme.

(7)

7. 11.: Se entenderá por pendiente, la media de la línea de máxima pendiente en una franja de 100 metros, en planta, que incluya la rasante del camino.

(8)

7. 11.: Se entenderá por camino rural de servicio, aquel camino rural que discurre por terreno forestal.

(9)

10. 8.: En el caso de explotaciones mixtas, en las que coexistan animales de los apartados b) o c) con los del apartado d), el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en esta categoría se determinará de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado porcino, recogidas en el Anejo I del Real Decreto 324/ 2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

(10)

13. 1.: Tratamiento para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos.

Notas:

1. El fraccionamiento de proyectos de igual categoría de un mismo titular en el mismo emplazamiento, o de distintos titulares en la misma instalación, no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este Anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

2. Se entenderá incluida cualquier modificación o extensión de una actuación contemplada en el presente Anexo, cuando cumpla por sí sola los posibles umbrales establecidos en el mismo.

3. Aquellas actuaciones que se prevean ubicar en suelo urbanizable no sectorizado deberán considerar que, a los efectos de aplicación de este Anexo, el suelo urbanizable no sectorizado tiene la consideración de suelo no urbanizable."

Esta modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el BOP de Granada.

Almuñécar, 20 de agosto de 2013.-La Alcaldesa, (firma ilegible).

NUMERO 7.683

AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR (Granada)

Modificación norma PGOU de uso hotelero

EDICTO

En cumplimiento del acuerdo plenario de fecha 8 de agosto de 2013 se procede a publicar la aprobación inicial de la modificación de la Norma 3.13 del PGOU de Almuñécar cuya parte dispositiva es la siguiente:

4º.- MODIFICACION PGOU DE USO HOTELERO.

Se da cuenta de Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de 5 de agosto de 2013, referente a propuesta de modificación de la norma 3.13 del Plan General de Ordenación Urbanística de Almuñécar, elaborada por los Servicios Técnicos Municipales, en cuya exposición de motivos se refleja:

".../... En tanto no se produzca la revisión del actual PGOU87 de Almuñécar, parece necesario producir una reflexión sobre la adecuación de las determinaciones del vigente PGOU87 de Almuñécar en relación con los usos hoteleros, de tal modo que se posibilite su implantación de manera más flexible, como uso compatible, en las zonas con calificación residencial, sin que ello comporte modificación alguna de los parámetros urbanísticos que regulan las diferentes calificaciones de esta naturaleza.

Se trata por tanto de facilitar dicha implantación en las zonas previstas para usos residenciales, al considerarla beneficiosa para el desarrollo urbanístico y socioeconómico del municipio.../..."

VISTO, el Informe Técnico emitido por el Arquitecto Municipal D. Eduardo Zurita Povedano de fecha 26 de julio de 2013, en que consta:

“Se realiza la Modificación de la Norma 3.13 del PGOU87 de Almuñécar, al objeto de compatibilizar el uso hotelero en determinadas calificaciones residenciales del planeamiento municipal vigente y facilitar con ello la posibilidad de implantación del citado uso en un número mayor de zonas del suelo urbano del municipio de Almuñécar.

La presente modificación de la Norma 3.13 del PGOU87 de Almuñécar, cuyo documento técnico acompaña al presente Informe, atiende a lo dispuesto en el artículo 38 de la vigente LOUA, afectando a determinaciones de carácter pormenorizado, conforme lo señalado en el artículo 10 de la misma Ley.

El contenido documental es propio de la naturaleza de una modificación de la ordenación pormenorizada del PGOU87 de Almuñécar, y atiende a lo señalado para este tipo de instrumentos de Planeamiento en la legislación vigente de aplicación, por lo que se considera adecuado, desde el punto de vista técnico, para el inicio de su oportuna tramitación, que atenderá en todo caso a lo establecido para la misma en la vigente LOUA”.

VISTO, el Informe Jurídico emitido por el Jefe de la Sección Administrativa de Urbanismo, D. Manuel Pérez Alcalá, siguiente:

“I. La Propuesta presentada constituye una innovación parcial de las Ordenanzas Municipales del PGOU, que afecta a la Norma 3.13, con el fin de ampliar su ámbito objetivo de aplicación permitiendo la compatibilidad de usos, comercial y hotelero, sin que conlleve la modificación de las condiciones de aprovechamiento u ordenación física. Se recoge en la exposición de motivos de la modificación propuesta las razones para la misma y la justificación de su alcance.

II. La modificación propuesta afecta a la ordenación pormenorizada preceptiva, y ha de ser tramitada en la forma que se desprende de los arts. 38 y 36 de la LOUA, por lo que debe ser aprobada inicialmente, sujeta a período de información pública, y ser objeto de aprobación definitiva, que ha de ser publicada. La competencia para su aprobación corresponde al Pleno Municipal, debiendo no obstante recabarse informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, de acuerdo con lo previsto en el art. 36.2.C) y 1ª de la LOUA.../...”. Termina el Informe con propuesta de acuerdo.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de 5.8.2013, el Ayuntamiento Pleno, por catorce votos a favor de los concejales populares, socialistas, de izquierda unida y andalucistas, y siete abstenciones de los convergentes, acordó:

PRIMERO: Aprobar inicialmente la modificación de la norma 3.13 del PGOU de Almuñécar, debiendo ser objeto de publicación en la forma prevista legalmente, el anuncio de exposición pública, y dándose traslado del expediente a la Consejería competente en materia de urbanismo para la emisión de su informe.

La aprobación inicial de la modificación del PGOU determina por sí sola la suspensión del otorgamiento de licencias para aquellas áreas del territorio objeto del planeamiento, cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente. No obstante, podrán concederse licencias basadas en el régi-

men vigente, siempre que se respeten las determinaciones del nuevo planeamiento (art. 120.1 Reglamento de Planeamiento Urbanístico de 23 de junio de 1978).

SEGUNDO: Abrir un trámite de información pública de veinte días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia.

La Alcaldesa, fdo.: Trinidad Herrera Lorente.

NUMERO 7.647

AYUNTAMIENTO DE CENES DE LA VEGA (Granada)

Notificación incoación y archivo no identificativo conductor sanción tráfico expediente 455/13

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Boletín Oficial del Estado 2825, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la resolución en firme de los expedientes sancionadores que se indican, que obran en el Negociado de Infracciones de Tráfico del Ayuntamiento de Cenes de la Vega, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, esta no se ha podido practicar.

CEDULA DE NOTIFICACION

El Sr. Alcalde-Presidente, con fecha de 17 de julio de 2013, ha dictado el siguiente Decreto 1007/2012:

Visto el boletín de denuncia remitido por la Policía Local que motivó la incoación del expediente 00867/2013.

Visto que tras la notificación del decreto 516/2013 de 19 de abril de 2013 de la Alcaldía mediante publicación en Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado éste no ha identificado al conductor del vehículo matrícula: GR3282AS y de conformidad con el Título V y VI del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (RDLT) y el Real Decreto 320/1994 de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (RPT), y en uso de las competencias establecidas en el artículo 71.4 (RDLT), esta Alcaldía

HA RESUELTO:

Primero.- Incoar expediente sancionador a la persona señalada a continuación, por los motivos que se expresan y calificación fijada:

A.- Datos del titular

Nombre y apellidos: María Ruiz Fernández

Domicilio del Titular: Avda. Dílar, 74 1

Localidad: 18.007 - Granada

DNI: 75127181

B.- Datos del vehículo

Vehículo: Renault Clio

Matrícula: GR3282AS